

Date Printed: 11/03/2008

---

JTS Box Number: IFES\_10  
Tab Number: 14  
Document Title: Paraguay Pre-Election Technical  
Assessment  
Document Date: 1995  
Document Country: Paraguay  
IFES ID: R01823



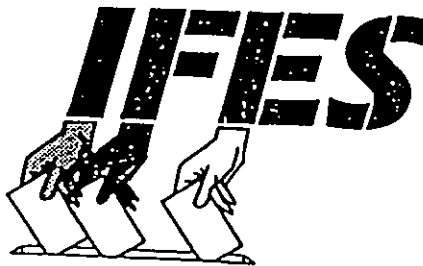
\* 2 4 0 F 2 9 E 4 - 9 5 A C - 4 4 A 9 - A 4 F F - 0 9 C 5 F 4 5 D 7 D 9 D \*



PARAGUAY

**Pre-Election Technical  
Assessment**  
June 1995

Prepared by:  
Carina Perelli  
Marta María Villaveces  
Diana M. Cepeda



INTERNATIONAL FOUNDATION FOR ELECTORAL SYSTEMS

## TABLE OF CONTENTS

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| EXECUTIVE SUMMARY .....       | 2  |
| COUNTRY BACKGROUND .....      | 5  |
| A.    POLITICAL CONTEXT ..... | 7  |
| B.    LEGAL FRAMEWORK .....   | 14 |
| TECHNICAL ASSESSMENT .....    | 31 |
| RECOMMENDATIONS .....         | 34 |
| APPENDICES                    |    |

*This report was made possible by a grant from the United States Agency for International Development (USAID). Any person or organization may quote from this report if the quote is attributed to the International Foundation for Electoral Systems (IFES).*

## EXECUTIVE SUMMARY

The International Foundation for Electoral Systems (IFES) was invited by the United States Agency for International Development, Asunción, Paraguay and Tribunal Superior de Justicia Electoral to conduct a Pre-election Technical Assessment in Paraguay.

IFES sent a three member assessment team to Asunción on June 13--17, 1995. The team was composed of Marta María Villveces, expert in electoral legislation and administration; Carina Perelli, expert in election official training, electoral administration, and voter education; and IFES Program Officer Diana Cepeda. The objective of the team's visit was to assess the ongoing electoral reform in Paraguay and identify areas of need for technical assistance.

The team met with representatives of the three major political parties, civic groups, press, Deputies (Congressional) members of the Electoral Reform Commission, election technicians, and the Members of the Tribunal Superior de Justicia Electoral.

The outcome of the 1996 municipal elections will determine: the kind of party system Paraguay will have, the credibility of Paraguayan democratic institutions, the balance of power inside the governing party, **Asociación Nacional Republicana**, and finally the possible coalitions the opposition may establish in the 1998 General Election.

In light of the importance of the upcoming elections and the lack of credibility in the previous electoral institution the Congress has undertaken extensive electoral reform. Recent electoral reform include the creation of the Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), responsible for organizing, and supervising elections. With the creation of the TSJE the functions of the Junta Electoral Central was terminated, to the point of a physical take-over. All employees were dismissed and the building was sealed. Days before the arrival of the team, the building had been reopened and the members had begun inspecting the building's contents.

Although the three magistrates or members have been appointed, the laws relating to the administrative and organizational structures have not yet been passed by the

Congress. Thus placing the TSJE in an administrative and legal limbo.

The delay in the promulgating the electoral laws has been the result of the controversy over the voter's registry. The opposition has called for a total renovation of the voter's registry while the governing party maintains that a thorough updating of the registry is sufficient.

The technical team noticed a lack of understanding of the problems the TSJE is meeting on the part of the political class. Professional politicians of the major political parties have focused their attention on the debate over the registry, ignoring or dismissing the other problems the electoral apparatus has to deal with. It is therefore necessary to make them realize the extent and magnitude of these problems.

In their meetings with the TSJE, the Team encountered openness on behalf of the Magistrates to admit and request that they be provided technical assistance in order to successfully accomplish the very difficult task of organizing a competent and credible electoral institution.

As a result of the meetings with members of the TSJE, political leaders, and civic groups, the Assessment Team recommends that no technical advise or assistance be provided in the area of voter registry until the political groups in Congress reach a decision. Any involvement may be viewed as being aligned with a political party. However, the team recommends the immediate implementation of the following:

- organization of a donor's conference,
- inventory and testing of computer equipment,
- technical assistance in the development of administrative and technical structure of the electoral institution and,
- training of the TSJE members in electoral administration.

The IFES team strongly recommends that the focus of the technical assistance be to strengthen the administrative and organizational structures of the Paraguayan electoral institution.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 5*

## **COUNTRY BACKGROUND**

### **Domestic Context and Significance of the Election Stakes**

The upcoming municipal election can define the political map of Paraguay; its results will influence and perhaps determine the outcome of the 1998 Presidential contest. All major actors are acutely conscious of this fact. Though different in nature and consequences, the stakes are very high for each of the main players involved and for the Paraguayan party system as a whole. This explains the importance of the strategies deployed by each camp as well as the significance of the many skirmishes and delaying tactics set in motion in the last months.

The outcome of the 1996 municipal elections -if and when they take place- can settle some of the following pending issues:

- a) The kind of party system Paraguay will have;
- b) The faith Paraguayans might have on their democratic institutional arrangements;
- c) The balance of power inside the ANR;
- d) The type of coalition the opposition can establish for the 1998 General Election.

The team was informed upon its arrival in Asunción of the highly politicized debate within Congress over the voter registry. The opposition has strongly expressed their lack



IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 6*

of confidence in the existing voter registry and has called for the development of a new voter's registry. The opposition proposes to have all existing voter re-register and new registration of new voters. The **National Republican Association (ANR)** maintains that the degree of error in the voter's registry is low and that the opposition had won last municipal elections with the same registry. The ANR argues that a purging or cleaning of the registry should be enough.

In light of the political importance of the 1996 elections, the debate has become quite fierce. This situation causes delays in the adoption of the bills that reform the Electoral Code (Law 1/90) and regulate the Electoral Organizations.

In the middle of this controversy, however, the challenges and problems associated with the radical reform of the institutions directing, supervising and managing the election have dropped out of the public agenda and are largely overlooked by the political class as well as by the general public.

The creation of the **Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE)** and the corresponding abolition of the **Junta Electoral Central (JEC)**, the physical take-over by the TSJE of the JEC and the virtual administrative and legal limbo in which the TSJE finds itself -with a general mandate defined by the 1992 Constitution but without either well delineated functions or enough material, human and technical resources to implement them - have created serious difficulties that might undermine the efficient organization and administration of the municipal election. If no international technical assistance is provided to help the TSJE build its organizational capacity, the upcoming elections may be chaotic. This, in turn, can result in accusations of fraud and undermine the credibility of the democratic process and of the democratic institutional arrangements in Paraguay.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 7*

## A. POLITICAL CONTEXT

Until the 1989 coup that ousted Alfredo Stroessner from power, Paraguay's party system could be characterized as a system where a hegemonic party (the **Asociación Nacional Republicana [ANR]** or **Partido Colorado [PC]**) dominated the political arena, while a smaller and secondary partner (the PLRA or **Partido Liberal Radical Auténtico**) with no effective means of contesting the hegemony of the *Colorados* tried to counterbalance the power of the key political actor. This scheme, however, gave the illusion of a functioning two-party system.

In fact, because of this dynamics, the *Liberales* were able to build a strong tradition, political culture and identity as well as a solid party apparatus. This apparatus, characterized by an important outreach and implantation in the rural areas, in many senses mirrored the structure of the **Partido Colorado** and created regional pockets of stable liberal allegiance.

A second feature of the political system until the coup d'etat was the fact that whoever controlled the **Partido Colorado** was also in control of the government and ruled over the State apparatus. This trait, especially evident in the political party/armed forces alliance -with armed forces that can almost be characterized as party armed forces-, was also carefully enforced in the public administration of the country.

Repression and the efficient management of terror kept opponents at bay and only allowed for carefully controlled expressions of dissent. This meticulously orchestrated reign of fear effectively hindered attempts at opposition that might threaten the regime and reduced adversaries to the role of testimonial opponents. In this climate, any movement or alternative candidate striving to challenge the power structure was condemned to exile, voluntary internal exile of silence and fear or prison.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 8*

It is no wonder, therefore, that the change of regime and the political transition that ensued were the product of an internal movement of the existing power structure. The Revolution of **Los Carlos** (from the code name used on their radios by the military officers that designed and implemented the military operation that resulted in the ousting of A. Stroessner) that opened the first phase of liberalization of the transition was crowned by the plebiscitary election to the Presidency of General Andrés Rodríguez, leader of the insurrection (and the father-in-law of one of A. Stroessner's sons.)

The phase of liberalization was extremely successful. However, the process of democratization that should have accompanied and followed this phase met different obstacles. The *apertura* (opening of the process of transition) was too sudden: democratization could not follow the pace of liberalization.

On the one hand, the **Partido Colorado** was not able to renew and recompose its structures: torn by internal strife, the ANR acted in the 1991 Municipal election and even more markedly in the 1993 General Election as two different parties or as a party and a half. The internal conflicts of the *Colorado* primary were transplanted to the open competition with other political forces and affected the dynamics of the election. The hegemonic party was thus forced by its own resistance to change and face the electoral competition weakened. To this day unresolved internal divisions and different styles of defining professional politics are difficult to reconcile.

On the other, the **PLRA** was also forced to transform internally and adapt to the changed circumstances. Even though the *Liberales* were partly successful in their attempts at renovation, the transition from being a testimonial opposition party, unable by the constraints of the system to trespass certain rigid boundaries, to a modern dynamic party that could challenge the incumbents of power and develop into an effective alternative of government was not without costs. New leaders emerged but the authority of Domingo Laíno as the key referent of the party was not affected. However, it did modify the

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 9*

*Liberales'* style of political speech and practice. While this scheme catered to the needs of the more stable PLRA electorate, it could not respond to the needs of the emerging educated middle and upper-class urban sectors.

This opened a political space that fostered the emergence of independent leaders and movements incarnating the expectations, style and self-perceptions of this modern urban class. First with the emergence of the physician Carlos Filizzola and his movement **Asunción Para Todos (APT)**, and the entrepreneur Guillermo Caballero Vargas with the movement **Encuentro Nacional (EN)**. Later, **Encuentro Nacional** was the movement that constituted itself into a political party, the **Partido Encuentro Nacional (PEN)**, after the 1993 election. It obtained substantial political gains by addressing the concerns of the educated middle and upper class urban sector of the electorate. By so doing they challenged the alleged two-party system of Paraguay and introduced a third force that had to be accounted for in post-election negotiations.

A third element that hindered the smooth development of the democratization phase was a tight and rigid calendar of electoral events set at the outset of the transition. This calendar did not make allowances for the unavoidable fluctuations of this kind of process: it was not adapted to the internal circumstances of the contending parties or to the degree of preparedness of the electoral organization, the **Junta Electoral Central (JEC)**.

Therefore, the date of the 1991 municipal election had to be postponed twice. Despite the delay, on Election Day, elections occurred only in 179 *municipios*, while in the 31 others the citizenry had to go to the polls at a later date. The lack of planning and organization was appalling, as were the logistical miscalculations. The voter's list was not printed in time and a copy of the voters list never reached some polling stations. An important number of voters -including, among others, the President of the Chamber of Representatives and the wife of President Andrés Rodríguez were deleted from the list

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 10*

while some 90,000 double registrations were detected. There were important delays in the registration of candidates and the Art. 290 of the Electoral Code that regulated this matter was reformed only a month before Election Day.

Numerous mistakes were also made in the design and production of ballots. The poor quality of the electoral materials, errors in addition to the delays in the distribution were also reported by International Observers. In sum, from an organizational point of view, elections were chaotic, described by a visiting Latin American Magistrate as "an Electoral Administrator's nightmare."

The fact that the opposition won in a significant number of the municipalities increased the credibility in the process. One observer had described the 1991 municipal elections as "chaotically clean".

In this election, the movement of independents APT led by Carlos Filizzola obtained the coveted **Intendencia** of Asunción, thus breaking the two-party system balance of power: a movement coming from civil society erupted into the political arena. Moreover, some of the PLRA winners -especially in urban centers near Asunción- also had a profile and discourse that were more movement than party-oriented. This trend pre-announced the new inclination of important sectors of the urban electorate later embodied by **Encuentro Nacional**.

Following the electoral calendar, an **Asamblea Constituyente** was convened in 1992. It produced, after many delays, a new Constitution. The result of many compromises and political negotiations, this new Constitution presents many problems: The most significant one is the fact that, for this Basic Law to be effectively implemented, many of its key articles have to be regulated by special laws requiring a qualified majority of votes in Congress (**Leyes Orgánicas**). To this day, many of these special laws either have not been drafted or have not been sanctioned by Parliament.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 11*

The internal problems of the ANR were far from solved in the period between the 1991 Municipal Election and the 1993 General Election. If anything, the victory of APT in Asunción and the emergence of EN acted as a catalyst that exacerbated the internal strife.

Many moderate *Colorado* citizens, discontent with the options in the ANR, migrated to the new independent group. Contingents of politicians and electors coming from other traditions -including important factions of the **Partido Febrerista** and its historical leader, Euclides Acevedo, defeated in the 1991 election- also integrated the movement. EN also won the allegiance of many independent citizens seeking a "third alternative". This combination of parties or factions of parties and independent groupings gave EN a peculiar structure: a loose confederation of parties and movements kept together by the charismatic authority of its leader, Guillermo Caballero Vargas. To this day, this internal tension has not been completely resolved thus explaining many of the contradictory tactics developed by **Encuentro Nacional**.

The unsolved internal division of the **Partido Colorado** came to the fore when the **Colorados** went to the polls in their primary. The irreconcilable differences opposing the currents of modernization and renovation, on the one hand, and the hard-core traditionalist sectors, on the other, exploded in what must have been one of the most expensive internal election of a political party in Latin America. The use of force and fraud were not absent from the contest and determined the outcome. The irregular accommodation of electoral results to give the control of the *Junta de Gobierno* to the sectors that later supported Juan Carlos Wasmosy as the leader of the ANR presidential ticket was a pyrrhic victory. The *Argañista* faction, hardcore traditionalists, controlled significant parts of the party apparatus, refused to support Wasmosy and even flirted with the opposition. However, the vast majority of the **Colorado** electorate did not follow suit and the rank-and-file maintained a basic party allegiance.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 12*

The 1993 campaign was marked by several factors: the growing importance of EN and its leader, who became a contender for the Presidency; the division and internal fight of the ANR that influenced the strategies and tactics of the opposition forces; the attempts at accommodation of the PLRA to the new circumstances. It was an extremely expensive and harsh campaign for the three forces, a political struggle characterized by the extensive use both of the media and of mass rallies that drained the opposition groups' coffers.

To counter the advance of its opponents, the **Partido Colorado** mobilized the State apparatus for the sake of its own campaign. The previous fusion between the State and the ANR provided a great advantage to the *Colorados* in this area. In the last month of campaign, the *Colorados* also resorted to conspicuous public expressions of support by leading members of the *Carlos*, and especially by General Lino Oviedo, who played a key role during that period.

The 1993 General Election resulted in the victory of the ANR. However, important features of the political system had been dramatically modified.

First, the 1993 election established a two and a half party system: EN obtained 17% of the national votes -27% of the votes for the EN list of senators and more than 40% of the votes in Asunción. It thus acquired at least the potential to become a hinge party by entering or refusing to enter into coalitions with the other forces.

Second, for the first time, the opposition gained control of Congress by obtaining the majority of seats: Some *Colorados* have bitterly referred to this transformation as the replacement of the *máquina colorada* by the *máquina opositora*, despite the fact that the opposition has shown a great willingness to seek consensus over central issues with both the government and the **Partido Colorado**.

Third, because of the nature of the process, Juan Carlos Wasmosy became what can

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 13*

be considered as the weakest *Colorado* President to date: forced to negotiate all issues with the opposition due to the minority status of his party in Congress, he also had and has to contend with the unsolved internal crises of his own political force.

This situation led to the Governability Pact (Pacto de Gobernabilidad), an extra-parliamentarian agreement signed by the PLRA, the Christian Democratic Party, the Partido Febrerista opposed to the integration with EN, and the Partido Colorado in office, with the exclusion of the Traditionalist and *Argañista* factions. Aside from the *Pacto de Gobernabilidad*, the establishment of a *Comisión Interpartidaria* (Interparty Commission) also developed into an effective mechanism of consensus-building over key measures.

Only cosmetic changes were introduced in the organization of the 1993 election by the JEC. Even though the process ran more smoothly than in 1991, the JEC did not exercise its authority over party finances; it did not sanction the use of State resources or the pressures over State employees.

The JEC also refused to provide a copy of the voter's list in magnetic tapes to the political parties, despite their repeated request to obtain it as this procedure would have enabled the opposition parties to check the accuracy of the registry. Neither did the JEC accept to publish the complete voter's list in the newspapers for the citizens to double check their inclusion in the voters lists. After the election, a significant amount of irregularities regarding the voter's list were denounced: dislocation (registration of a voter far from his lieu of residence); double registration; registration of deceased citizens; registration of voters with nonexistent I.D. numbers. Those denunciations are the only reliable existing data regarding the voter's list as the registry has never been audited by external sources.

The JEC emerged from the transition process as a totally discredited institution,



IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 14*

clearly identified with the interests of the previous hegemonic party. The new legal framework under discussion in Congress and the institutional changes brought about try to remedy this state of affairs by creating new institutional arrangements and correcting some of the biases and problematic regulations of the Electoral Code. This attempt at greater transparency and firmer institutional foundations is not without problems considering the radical changes it entails and the proximity of the 1996 Municipal Election. This is precisely the reason why international technical assistance is needed by the TSJE in order to accomplish the purposes set by the new Electoral Code and the Law of Electoral Justice, still under discussion in Congress.

## **B. LEGAL FRAMEWORK**

One of the main features of the Paraguayan transition process is its focus on the political aspects at the detriment of institutional arrangements and legal frameworks. Thus, even though the initial calendar of electoral events was an attempt at re-institutionalization of the country, no systematic efforts were made to include in this calendar the methodical re-structuring and cleansing of the Electoral Body that organized and guaranteed the transparency of elections.

By the same token, the Electoral Code (Law 1-90) is more a *Ley de Partidos* (Political Parties' Law) in disguise with a Law of Elections added to it than a consistent legal framework regulating the way in which elections are to be held and administered.

The 1992 Constitution of the Republic of Paraguay established, in Article 273, that "The summoning, judging, organization, direction, supervision and control of acts and matters stemming from general, departmental and municipal elections, as well as from the rights and title of whoever is elected, correspond exclusively to the Electoral Justice. Matters proceeding from any kind of popular consultation are also part of its jurisdiction, as well as matters related to elections and the functioning of parties and political

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 15*

movements." Thus, the **Tribunal Superior de Justicia Electoral** is, by Constitutional mandate, in charge of the administration of the electoral process as well as of jurisdictional electoral matters.

Even the Electoral Code I-90, written before the 1992 Constitution, refers to the Electoral Justice. In fact, this Code is designed to operate in harmony with the Constitution that would be drafted and sanctioned two years later. The exception to this concordance with the new Constitution is the Chapter referring to the **Junta Electoral Central**, a body that disappears along with the **Juntas Electorales Seccionales** in the new Fundamental Law.

The 1991 and 1993 elections were held following the procedures established by the Electoral Code. However, in none of these elections did the Electoral Adjudication Organization intervene. On the contrary, the whole responsibility for the organization and administration of the election was at the hands of the **JEC**.

In 1995, the constitutional mandate regarding the Electoral Justice will finally be implemented when the two bills under discussion in Congress become laws. However, until then, what actually exists is a legal vacuum. The old Electoral Code, while still formally valid, is in practice inoperative after the dissolution of the **JEC**. The **TSJE** has no legal foundations to begin operating and implementing the general constitutional mandate that sets its attributions.

Three projects are simultaneously under discussion in Congress that affect the institutional arrangements governing the elections: the Bill of the Supreme Court of Justice; the Bill of Electoral Justice and the Bill that reforms the Electoral Code. We will briefly examine each one of them.

The Bill of the Supreme Court of Justice has only one important regulation related

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 16*

to elections. Article 3, (i) establishes that the Supreme Court of Justice can hear appeals against resolutions and rulings of the TSJE. This means that there exists a possibility of revision of the decisions of the TSJE outside the *fuero electoral* (the electoral apparatus). In practice, this possibility of revision opens the door to the continuation of a political practice that has been very common during the Paraguayan transition: the use of judicial appeals to build barriers that slow down or stop the process and enable some political actors to blackmail the rest of the contenders. If this regulation is maintained, rigid deadlines should be established for the Supreme Court of Justice to rule on these matters.

The Bill of Electoral Justice has been sanctioned by the Chamber of Representatives and is under discussion at the Chamber of Senators. The system adopted create a single Electoral Body responsible for jurisdictional, administrative and managerial functions.

As a jurisdictional body, the TSJE has three levels of justice. The first level is the Electoral Judge, whose tasks are limited to the establishment of the *sumario* (instruction of the pieces of evidence in a case) and the sanction of minor offenses. The second level is the electoral tribunal, that rule over conflicts at district level (*departamento* in the administrative vocabulary of Paraguay.) Finally, the third level is the TSJE that can hear appeals from the district level and act directly at the national level.

Aside from the tribunals and the judges, there is at least one prosecutor per district. The electoral prosecutor has the power to investigate irregularities and must represent society in the electoral process. Therefore, he or she is a sort of electoral ombudsman. The prosecutor must also intervene in matters referring to political parties: creation, registration, fusion, alliances, dissolution.

The Bill of Electoral Justice also states that the Supreme Court of Justice can hear appeals and revise decisions of the TSJE. Whereas in the Bill of the Supreme Court of Justice, the draft stated that the Supreme Court could revise any kind of resolution of the

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 17*

TSJE. The Electoral Justice Bill pronounces that the Supreme Court can hear appeals of unconstitutionality against resolutions of the TSJE.

The table below summarizes the discussion in progress over the Electoral Justice Bill.

**Regulations contained in the draft Electoral Justice Bill being discussed in Congress**

| Article        | Subject                            | Remarks  |
|----------------|------------------------------------|--|
| 1;4;9;17;22;35 | Organization of Electoral Justice. | Art. 1 establishes six electoral organizations. The superior organ is the TSJE. 15 Electoral Tribunals depend from it. Below them there are another 15 electoral Judges, and 15 Auxiliary Electoral Organism, defined in art. 35 as Juntas Cívicas. Parallel to this structure there are at least 15 district Electoral Prosecutors. Another disposition establishes that the Electoral Register is part of the Electoral Justice. |

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 18*

|         |  |   |
|---------|--|---|
| 1; 2; 3 | General Definitions of Electoral Justice | Describes the competencies of the Electoral Justice and the structure of the system.  |
| 4-8     | Organization and functions of the TSJE   | Describes the functions of the three members of the TSJE. By transitory norms, the assets and personnel of the JEC are transferred to the TSJE  |
| 9-16    | Organization of electoral tribunals      | Three members in each district. Art. 14 establishes the districts that generally correspond to departments. In some cases with scarce population, there is a fusion of two departments. Asunción is considered also a district. |
| 17-21   | Electoral Judges                         | At least one Judge per district. Their role is essentially managerial.  |

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 19*

|       |                        |  |
|-------|------------------------|--|
| 35-37 | Juntas cívicas         | Temporary organizations set up to supervise an electoral process at the district and parish level. They are constituted by 5 members designated by the TSJE at the proposal of political parties, movements and alliances. They respect the criteria of proportional representation. |
| 22-25 | Electoral prosecutors  | Regulates who they are and what their functions are.   |
| 38-79 | Procedural regulations | Describes ordinary and special procedures of the Electoral Justice.  |

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 20*

|       |  |   |
|-------|--|---|
| 26-34 | <b>Dirección de Registro Electoral</b> (Direction of Electoral Registry) | Headed by a Director and an Assistant Director. Is in charge of the Electoral Registry. It must cover the whole territory and have offices even at the parish level. According to Art.30, this <b>Dirección</b> should issue the <b>cédula</b> jointly with the police. A transitory disposition (arts.80 and 81), the directorship will be a collegiate body of four members, designated by the TSJE at the proposal of political parties with parliamentary representation (we assume this implies two members proposed by ANR, one by the PLRA and one by PEN). This collegiate body must reach decisions by unanimity. Another transitory disposition (art.84) establishes that, until a National Directorate of Public |
|-------|--|---|

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 21*

The bills of Electoral Justice and of the Supreme Court of Justice are part of a more general framework for elections. Therefore, they must be articulated and be in concordance with the draft Electoral Code that reforms Law 1-90. The tables bellow summarize and analyze the contents of this projected new Electoral Code.



IFES

Pre-Election Technical Assessment

Paraguay

June 1995

Page 22

a. - General content of the draft Electoral Code (Ley 1-90) being discussed in Congress

| Articles           | Subject   | Remarks  |
|--------------------|---|--|
| 1-4 ; 6-7          | Right to vote   | By defining the vote as a public function, it would make it mandatory. However, the law does not establish penalties or sanctions for those who do not go to the polls.  |
| 5                  | Impartiality  | A declaration of principles that states that the electoral system cannot favor any party   |
| 8-87; 274-304      | Regulations of political parties ( <b>Ley de Partidos</b> ) | The law admits three possibilities: formal political parties; political movements and alliances of parties. It does not allow for the existence of independent candidates without the support of at least a political movement. In fact, after a period, a political movement must transform itself into a political party or disappear. |
| 88; 90-94          | Passive and active participation in an election             | Establishes who is entitled to vote, who is inhibited from voting, who can be elected and who cannot be elected.   |
| 89; 97-99; 105-151 | Electoral register and voter identification document        | Regulates the constitution of the <b>padrón electoral</b> and the <b>cédula de identidad</b> .   |

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 23*

|                  |  |  |
|------------------|--|--|
| 100-104; 152-237 | Election regulations<br>( <b>Ley de elecciones</b><br>strictu sensu)                   | Regulations regarding organization, administration and procedures for elections.   |
| 238-256          | Special regulations for the election of office-holders                                 | This is a set of norms that complement the Constitution on the all-important issue of access to elected office. They include regulations on how to adjudicate the office of President of the Republic of Paraguay, Vice President, Senators, Representatives, Conventional, Governors, <b>Intendentes</b> , <b>Juntas Departamentales</b> and <b>Juntas Municipales</b> . For collegiate positions, it establishes proportional representation calculated by the d'Hont formula. |
| 257-273          | Referenda and popular initiative regulations   | These articles conform what in other legal frameworks is a special law on referenda and public initiatives.  |
| 305-310          | Annulment of elections   | Establishes the cases in which an election can be annulled.  |
| 311-339          | Electoral offenses.<br>Punishment of electoral offenses and procedures to be followed. | Conforms an Electoral Penal Law.   |
| 340-345          | Transitory and complementary norms   | Ad hoc norms   |

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 24*

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 25*

**b.- Regulations referring to Political Parties, Movements and Alliances in the draft Electoral Code (Ley 1-90) being discussed in Congress**

| Articles | Subject  | Remarks  |
|----------|--|--|
| 8-16     | Forms of representation of the will of the citizenry | Regulates the right to constitute political groupings: parties, movements and alliances, and to run for election. Art. 16 establishes that these groupings can only be national except for those seeking office at the municipal and regional level.   |
| 17-23    | Party creation and registration                      | Norms regulating the ways in which political groupings can be born (100 signatures and a probation period of 2 years: after this period and in order to continue to exist, they must have a number of affiliates that is at least equal to 0,5% of the total of votes for the Senate in the last election. This implies today more or less 50,000 affiliates). |
| 24-28    | Symbols and colors                                   | Regulates the use of political symbols, conflicts over their use, etc.   |

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 26*

|       |                                  |   |
|-------|----------------------------------|---|
| 29-35 | Statutes                         | Norms governing the programs, principles and regulations ruling the internal life of each political grouping. However, the Electoral Code also establishes specific regulations governing the internal life of the groupings that must be followed by everybody (see below) |
| 36-49 | Political fusions and alliances  | Regulates when and how two or more parties can become only one (fusion) as well as the specific case of alliances of parties or movements for electoral purposes.   |
| 50-60 | Party membership                 | Regulates the requirements that must be met by citizens to become affiliates of a political party as well as the conditions in which a member can be expelled from a party.   |
| 61-74 | Assets, resources, members' fees | Establishes the nature of the contributions to a party and of the assets the grouping can have. It also regulates the procedures to control this issue.   |
| 75-83 | Extinction of political parties  | Establishes the causes of extinction.   |

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 27*

|         |                                    |  |
|---------|------------------------------------|--|
| 84-87   | Candidates of political movements  | Regulates the possibility of emergence of independent candidates. They have to be endorsed by a movement meeting the same requirements as a political party (0,5% of votes of each constituency) |
| 274-282 | State financing of parties         | Regulates the financial support the Paraguayan State has to provide to political groupings.  |
| 283-304 | Political and electoral propaganda | Regulates standard propaganda between elections and electoral propaganda 3 months before each election.  |

c.- Electoral regulations contained in the draft Electoral Code (Ley 1-90) being discussed in Congress

| Article | Subject                           | Remarks  |
|---------|-----------------------------------|--|
| 152-153 | Call for elections                | The TSJE must call for elections 7 months before their implementation and determine constituencies and public offices open for election. |
| 154-168 | Candidates                        | Inhibitions, <b>tachas</b> and registration of candidates by the Electoral Justice.  |
| 100-104 | Electoral materials and equipment | Describes the materials and equipment to be used in the election.  |

IFES

Pre-Election Technical Assessment

Paraguay

June 1995

Page 28

|         |  |  |
|---------|--|--|
| 169-173 | Ballots ( <b>boletas electorales</b> )                 | Describes the form and design of the ballots.  |
| 174-184 | Polling stations                                       | Describes the constitution of the polling stations (with 3 pollworkers) and pollworkers' tasks and obligations.                                      |
| 185-188 | Party representatives ( <b>apoderados y veedores</b> ) | Describes the functions of the <b>apoderados</b> representing parties with the Electoral Justice and of the <b>veedores</b> at the polling stations. |
| 195-218 | Electoral procedures                                   | Describes how to vote on Election Day  |
| 219-237 | Vote tally   | Describes the scrutiny of votes (vote tally, transmission, etc)  |
| 189-194 | Security   | Describes the security measures that have to be taken on Election Day and during the scrutiny of votes.  |

d.- Registration regulations contained in the draft Electoral Code (Ley 1-90) being discussed in Congress

| Article | Subject                                 | Remarks  |
|---------|---|--|
| 89      | Mandatory registration in order to vote | Citizens have to register in order to be able to vote. |

IFES

Pre-Election Technical Assessment

Paraguay

June 1995

Page 29

|         |  |  |
|---------|--|--|
| 105-121 | Composition and procedures to establish the Permanent Electoral Registry and the registries of the Districts | The procedures described in the Code determine the existence of a single decentralized registry at the district level for electoral purposes. Citizens are registered in groups of 200 that correspond to the number of voters per polling station. There is also a Foreign Residents' Registry as Foreign Residents can participate in municipal elections as voters. It is necessary to have a valid <b>cédula de identidad</b> in order to be registered. This <b>cédula</b> is issued by the <b>Ministerio del Interior</b> . The national registry of the Ministry of the Interior is at the hands of the Police.(see articles 97-99) |
| 122-142 | How to get registered  | Procedures for a person to be included in the Registry. Regulates how parties can appeal against incorrect registrations.  |
| 143-147 | Claims against the Register  | Determines the kind of claims and <b>tachas</b> that can be put forward by persons and political groupings.  |
| 148-151 | Actualization and purging of the Registry  | Procedures to update and correct the <b>padrón</b> .   |
| 97-99   | Valid I.D.s for electoral purposes   | The Code establishes that the only valid identification document to vote is the <b>cédula de identidad</b> issued by the Police  |



IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 30*

Until these bills are passed by Congress, the TSJE finds itself in a sort of legal and institutional limbo. It has a general mandate to organize electoral processes and assume jurisdictional functions over it but cannot has no administrative power or human resources to face the task.

Even if the bills are passed very soon, the TSJE will have little time to organize itself to face the challenge of directing and administering the upcoming municipal election. This problem is compounded by the ongoing discussion at the political party level over the voter registry. If the parties reach a consensus over the need of establishing a new padrón, the TSJE will have to face the triple task of organizing its own structure, organizing the election and registering the population before 1996.

The TSJE has manifested its will to abide by the orders of Congress in the case of the registry, even though its members are conscious of the difficulties such a task would entail.

A total renewal of the registry is likely to force a postponement of the municipal election. The nascent institutional arrangement for electoral processes might be overrun by the many technical difficulties a new registry entails -lack of response of the population to the registration effort, lack of time to prepare for the task, absence of well-defined controls in the process that might result in a significant number of mistakes- especially if its own structures are weak.

The issue of the registry is a highly political one. It is part of the strategic skirmishes the political parties are launching in preparation for "the big confrontation" of 1998. Therefore, this issue will not be solved at the TSJE level. This institution will only be able to obey the dictates of Congress in the matter.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 31*

It is therefore essential to strengthen the administrative and technical structures of the Electoral Justice even before such a decision is reached by politicians. The cost of not doing so might well be a loss of credibility of democratic institutional arrangements to the eyes of a disabused citizenry.

## **TECHNICAL ASSESSMENT**

One of the requests made of the team upon its arrival Asunción was to provide TSJE with guidance on the activities it should begin implementing for the preparation of the elections. However, at this stage it is very difficult to develop a calendar since the electoral administration bill has not been adopted.

The TSJE finds itself in a position of uncertainty, they do not have a clear guidance on their functions, organizational structure, personnel or budget. In the interviews with the TSJE, the members explained that they were unsure whether the personnel from the previous electoral organization will be re-employed or if new staff will be contracted.

The members of the TSJE are committed to creating a credible, transparent, and a highly competent electoral institution. They were eager to get IFES technical assistance to begin implementing preliminary planning such as designing organizational charts, developing position descriptions and required qualifications. The TSJE is aware of the fact that the planning stage had to be completed once the laws were sanctioned by Congress.

Additional difficulties in terms of human resources stem from the deadlines established by Paraguayan administrative regulations and laws regarding the hiring of personnel for official institutions. Even speeding the process -and this means relying on the good will of all political sectors- it takes more or less two months to hire a public employee. In the case of judges, this process takes more or less six months. Staffing the TSJE -totally or partially- will therefore be a long process. This, in turn, will substantially

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 32*

shorten the time available for training the new hires and getting them through training programs. It reduces considerably the the allowable timeframes for making changes in the organizational charts, scopes of work, and positions. In this context, the trial and error method is not an option.

Therefore, international technical assistance during the initial planning stage becomes crucial for the success of the outcome. Experienced consultants with strong administrative skills should be sent to help the Tribunal devise on paper how the electoral organization should work even if the laws have not been sanctioned as yet. This will help the Tribunal focus on the ideal candidates for the different positions and can even help them speed the search for employees.

During our interviews with the Tribunal, we also discovered that they have not as yet thought about internal procedures. Some key technical employees of the former JEC have taken long leaves of absences, carrying with them some institutional memory. Others might not be cooperating to the full or may be making suggestions that are politically biased. Moreover, as we are talking about new electoral organizations, many of the old procedures need not apply -aside from the fact that many of the procedures of the old JEC were a source of mistakes and delays to begin with. Therefore, it is also essential that new internal procedures be devised and regulated by the TSJE.

Having replaced the JEC, the TSJE received all the equipment and assets of the former. When the technical assistance team visited Paraguay, however, they were still at the stage of organizing a preliminary inventory. The members of the TSJE did not feel confident in the ability or the reliance of the personnel under their orders to carry out this inventory. This was especially the case of the computer equipment and its software. The TSJE was worried about the possibility of bugs in the software; the members wanted to know if the equipment and the software were in conditions of functioning properly.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 33*

Another area of concern was budgeting. The TSJE received the funds of the former JEC. However, they do not have the capacity of determining if those funds are sufficient for conducting an election. They lack the in-house expertise and the experience to establish a realistic electoral budget.

The members of the TSJE freely admitted that they lacked the expertise to successfully conduct and administer an election. Coming from the practice of the law, they said, they have they can fulfill their jurisdictional functions but they feel that, due to lack of experience in administrative and organizational areas, they might not be up to the task of supervising how the elections are organized and conducted. They asked for assistance in this area, consisting namely of courses for the members of the Tribunal on executive management and electoral organization. These courses could be replicated later on for managerial personnel. The TSJE is also interested in sending some of its members visit other countries -such as Mexico and Colombia- to see how elections are organized.

Members of NGOs and social scientists interviewed by this technical mission also pointed to another set of problems: for historical reasons, electoral organizations lack credibility in Paraguay. The ongoing debate over the registry and the discovery of many irregularities during the takeover of the JEC have reinforced this attitude. The TSJE should therefore launch a campaign of institutional building, working on its image and explaining to the citizenry that the electoral organization is now different.

One of the most worrisome findings these technical mission encountered was the lack of real understanding of the problems the TSJE is meeting on the part of the political class. Professional politicians of the major political parties have focused their attention on the debate over the registry, ignoring or dismissing the other problems the **Justicia Electoral** has to deal with. It is therefore necessary to make them realize the extent and magnitude of these problems. Workshops or meetings between politicians and members of the TSJE should be part of the campaign of institutional building to discuss these issues

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 34*

and find common grounds of understanding.

## RECOMMENDATIONS

Despite the fact that the electoral law has not yet been sanctioned and the political parties are entrenched in the debate over the voter registry, the TSJE is very eager to receive technical assistance with the structuring of the organization. The Team recommends the following activities be implemented immediately:

Conference of Donors: The TSJE has many needs ranging from the material to the technical. USAID has expressed that it can only cover certain areas of technical assistance. However, in order to help the TSJE to obtain the resources it needs to fulfill its complex mission, IFES proposes to organize a conference of donors. This would allow a greater coordination of efforts and make international cooperation more efficient. It would also help the TSJE save time and efforts in reaching out to foreign donors in order to obtain extra resources. IFES would first conduct a comprehensive assessment of all the material and technical assistance needs of the TSJE for its establishment and preparation for the 1996 elections. This assessment will produce a document that will include budgets for the specific areas of assistance and procurement. The report prepared by IFES will be distributed to the donor organizations prior to the conference and will be discussed in the conference. It is recommended that the conference take place in early to mid August.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 35*

**Inventory of Computer Equipment:** The TSJE has recently reopened the JEC building (it had been sealed at the moment of takeover of the JEC), however it is necessary to conduct a complete inventory of the hardware and software in the computer center. IFES recommends that an international consultant conduct a thorough inventory of the hardware and test or run the program to ensure that they do not contain any viruses. The consultant will also provide recommendations on how to best utilize the existing system in order to minimize the spending on the purchase of more equipment. The members and the team agreed that this inventory was high priority since it would be best that this activity be completed prior to the contracting of the permanent TSJE technical personnel.

**Technical Assistance in the development of administrative and technical structure of the Electoral Justice:** As explained previously it is important that the new electoral organization structure be carefully and professionally structured. The initial phases of structuring are the most critical, since it is the foundation on which the electoral institution is built. The credibility of the institution will depend on its efficiency, professionalism and transparency. Therefore it is important to begin providing technical assistance to the TSJE in the development of organizational charts, procedure manuals, administrative regulations, position description and qualifications for the different positions; in addition to developing training program and materials for personnel. This will require specific technical assistance in electoral administration for the proper training of competent personnel and clear definition of roles and responsibilities.

IFES proposes to send a two person team with expertise in electoral administration to make several short term visits. The team would also be able to continue providing technical assistance to the TSJE with the planning

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 36*

and preparation of the 1996 municipal elections.

**Training of the TSJE in electoral administration:** It has been IFES' has found that the transition of judges or magistrates to election executives is a complex one. Since the roles require different management styles. Judges are accustomed to handling one case at time and thoroughly becoming involved with the case whereas an election executive has to handle many issues and tasks simultaneously as well to be able to delegate responsibilities in order to be effective. Therefore, the IFES team strongly recommends the development of a training course for the three Magistrates of the TSJE. The course will be designed in two sections. First part will be visiting two exemplary electoral organizations in Latin America such as that of Mexico and Colombia. Through these study visits the Magistrates will see first hand how these electoral institutions function under the direction of electoral administrator and they are structured thus establishing a competent election official service with clear hierarchy and responsibilities. These example may be adjusted to the Paraguayan reality.

The second part of the course will include a two day seminar in Asunción for the magistrates and possibly the departmental managers if they have been contracted. On the first day the seminar will be designed to provide training on management techniques, needed to be an effective Chief Executive Officer (CEO). Although electoral institutions are bureaucratic in nature it is important that they function as efficient as a private corporation because they have to meet deadlines that do not allow extensions such as the elections. This type of efficiency is demonstrated in the Mexican and Colombian systems.

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 37*

The course will also cover training on election administration such as developing calendars, plan properly for the elections, how to best transform the legality of the electoral law into more practical procedures, and how to best organize and maintain contact with local election offices. As well as train local election officials to ensure that the central competence and efficiency is multiplied to all levels of local staff.

It is advisable that this activity is implemented as soon as possible before the magistrates become too engrossed with the preparations of the elections and voter registry. The earlier the executive level is trained the greater the impact on the process will result.

Although the following activity is not categorized as immediate priority, it equally as important and should be considered for implementation in the near future:

**Promotional Campaign:** As a result of the negative reputation of the past electoral organization (JEC), citizens tend to believe that the system will continue to be flawed and questionable. It is important that the citizen are informed of the electoral reform, the good faith and the commitment of the TSJE to transparency of the process. Therefore IFES recommends that a institutional/education campaign be launched to instruct the citizens of the establishment of new electoral system. The campaign will allow the voter to familiarize himself/herself with the election officials and structure. The citizen will perceive transparency, consequently increase the level of credibility, and ultimately create an educated voter that will participate in the process.

It has been IFES' experience that the degree of credibility and voter education is indicative of the strength of democratic institutions.



IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 38*

As it has been stated throughout this report the issue of the voter registry is a highly political one. It is therefore not advisable for a foreign institution, funded by USAID, to intervene in the matter until a political decision is reached by the natural actors in this matter: the Paraguayan political parties. Any international technical advise provided in this matter may be viewed by political parties as partisan or aligned with a political party. This might compromise the ability to provide technical assistance in the long run.

Aside from the activities described above -that should be launched irrespective of the decision on the voter registry - any plan to provide technical assistance to the TSJE should contemplate two possible scenarios:

a)The political decision is to develop a new registry and the postponement of municipal elections. In this case, technical assistance should be established in the immediate, middle and long term. A decision should have to be reached as to whether international technical assistance should be provided in the area of registry. If this decision is negative, the TSJE would have to be structured in order to deal with two very complex tasks at the same time: organizing the election and establishing a new registry. A public opinion campaign of civic education should be launched in order to foster citizen participation in registration and in the election. The campaign should also focus on increasing the confidence of the citizens in the transparency and seriousness of the electoral process.

b)Politicians decide to purge or "clean" the registry and the elections are not postponed or are postponed only for a short period. The technical assistance should focus on structuring of the TSJE: Considering the administrative and organizational vacuum that exists in the Electoral Justice, a municipal election in the first semester of 1996 without external international assistance

IFES

*Pre-Election Technical Assessment*

*Paraguay*

*June 1995*

*Page 39*

might result in a second "chaotically clean" election, a repeat performance of the 1991 municipal election. A second important target of the international technical assistance should be public opinion. After the debate over the registry, if a consensus over purging is reached, voters might be disabused about the guarantees provided by the voters lists. The TSJE should launch a campaign explaining to the citizens the measures taken to ensure that all Paraguayans entitled to vote can go to the polls, as well as the mechanisms devised to correct mistakes and irregularities.

Whatever the final decision over the registry may be -with the costs and consequences any of the decisions entails, ranging from postponement of the municipal election to fusion of the municipal with the general election on 1998- the Electoral Justice in Paraguay urgently needs assistance. The focus of this assistance must be to strengthen the administrative, organizational and technical structures of the TSJE, so that this institution can fulfill the functions for which it was created.

**APPENDIX 1**

**CONSTITUCION  
NACIONAL**



**Sancionada, Promulgada y Jurada  
El 20 de Junio de 1992**

# CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

## PREAMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, **SANCIONA Y PROMULGA** esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

\*\*\*



EDICIONES LIBRERIA EL FORO  
ASUNCION - PARAGUAY

**PARTE I**  
**DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES**  
**DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS**

**TITULO I**  
**DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.**            *De la forma del Estado y de Gobierno*

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

**Artículo 2.**            *De la Soberanía*

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

**Artículo 3.**            *Del Poder Público*

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

## TITULO II

# DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS

## CAPITULO I

### DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

#### SECCION I

##### DE LA VIDA

Artículo 4.

##### *Del derecho a la vida*

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 5.

##### *De la tortura y de otros delitos*

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

Artículo 6.

##### *De la calidad de vida*

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

#### SECCION II

##### DEL AMBIENTE

Artículo 7.

##### *Del derecho a un ambiente saludable*

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Artículo 8.

##### *De la protección ambiental*

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

## CAPITULO II

### DE LA LIBERTAD

#### Artículo 9. *De la libertad y de la seguridad de las personas*

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

#### Artículo 10. *De la proscripción de la esclavitud y otras*

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

#### Artículo 11. *De la privación de la libertad*

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

#### Artículo 12.

#### *De la detención y del arresto*

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

- 1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
- 2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
- 3) que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
- 4) que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a
- 5) que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.



Artículo 13.

*De la no privación de libertad por deudas*

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

Artículo 14.

*De la irretroactividad de la ley*

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

Artículo 15.

*De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo*

Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

Artículo 16.

*De la defensa en juicio*

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Artículo 17.

*De los derechos procesales*

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;

- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
- 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Artículo 18. *De las restricciones de la declaración*

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Artículo 19. *De la prisión preventiva*

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo.

Artículo 20. *Del objeto de las penas*

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

Artículo 21. *De la reclusión de las personas*

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Artículo 22. *De la publicación sobre procesos*

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 23. *De la prueba de la verdad*

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaren exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

Artículo 24. *De la libertad religiosa y la ideológica*

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Artículo 25.

*De la expresión de la personalidad*

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

Artículo 26.

*De la libertad de expresión y de prensa*

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27.

*Del empleo de los medios masivos de comunicación social*

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28.

*Del derecho a informarse*

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29.

*De la libertad de ejercicio del periodismo*

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

Artículo 30. *De las señales de comunicación electromagnética*

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31. *De los medios masivos de comunicación social del Estado*

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Artículo 32. *De la libertad de reunión y de manifestación*

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando

derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

Artículo 33. *Del derecho a la intimidad*

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 34. *Del derecho a la inviolabilidad de los recintos privados*

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

Artículo 35. *De los documentos identificatorios*

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

Artículo 36. *Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada*

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por

orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquéllo que no haga relación con lo investigado.

Artículo 37. *Del derecho a la objeción de conciencia*

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Artículo 38. *Del derecho a la defensa de los intereses difusos*

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Artículo 39. *Del derecho a la indemnización justa y adecuada*

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Artículo 40. *Del derecho a peticionar a las autoridades*

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

Artículo 41. *Del derecho al tránsito y a la residencia*

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 42. *De la libertad de asociación*

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 43. *Del derecho de asilo*

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus

opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Artículo 44. *De los tributos*

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

Artículo 45. *De los derechos y garantías no enunciados*

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

### CAPITULO III

#### DE LA IGUALDAD

Artículo 46. *De la igualdad de las personas*

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47. *De las garantías de la igualdad*

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
- 2) la igualdad ante las leyes;
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 48. *De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer*

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

## CAPITULO IV

### DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

#### Artículo 49. *De la protección a la familia*

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

#### Artículo 50. *Del derecho a constituir familia*

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

#### Artículo 51. *Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho*

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

#### Artículo 52. *De la unión en matrimonio*

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

#### Artículo 53. *De los hijos*

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

#### Artículo 54. *De la protección al niño*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

#### Artículo 55. *De la maternidad y de la paternidad*

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

Artículo 56.

*De la juventud*

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Artículo 57.

*De la tercera edad*

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 58.

*De los derechos de las personas excepcionales*

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

Artículo 59.

*Del bien de familia*

Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

Artículo 60.

*De la protección contra la violencia*

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

Artículo 61.

*De la planificación familiar y de la salud materno infantil*

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

**CAPITULO V**

**DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

Artículo 62.

*De los pueblos indígenas y grupos étnicos*

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63.

*De la identidad étnica*

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales



establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64. *De la propiedad comunitaria*

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65. *Del derecho a la participación*

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66. *De la educación y la asistencia*

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67. *De la exoneración*

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

## CAPITULO VI

### DE LA SALUD

Artículo 68. *Del derecho a la salud*

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Artículo 69. *Del sistema nacional de salud*

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Artículo 70. *Del régimen de bienestar social*

La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

Artículo 71. *Del narcotráfico, de la drogadicción y de la rehabilitación*

El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de

dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

Artículo 72. *Del control de calidad*

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

## CAPITULO VII

### DE LA EDUCACION Y DE LA CULTURA

Artículo 73. *Del derecho a la educación y de sus fines*

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74. *Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar*

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 75. *De la responsabilidad educativa*

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Artículo 76. *De las obligaciones del Estado*

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 77. *De la enseñanza en lengua materna*

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Artículo 78. *De la educación técnica*

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Artículo 79. *De las universidades e institutos superiores*

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Artículo 80. *De los fondos para becas y ayudas*

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos.

Artículo 81. *Del patrimonio cultural*

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen

parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

Artículo 82. *Del reconocimiento a la Iglesia Católica*

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

Artículo 83. *De la difusión cultural y de la exoneración de los impuestos*

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión de en el país y en el extranjero.

Artículo 84. *De la promoción de los deportes*

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

Artículo 85. *Del mínimo presupuestario*

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

## CAPITULO VIII

### DEL TRABAJO

#### SECCION I

#### DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 86. *Del derecho al trabajo*

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Artículo 87. *Del pleno empleo*

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

Artículo 88. *De la no discriminación*

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y

preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 89. *Del trabajo de las mujeres*

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

Artículo 90. *Del trabajo de los menores*

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

Artículo 91. *De las jornadas de trabajo y de descanso*

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La Ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas, o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

Artículo 92. *De la retribución del trabajo*

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna.

La ley consagrará el salario vital mínimo y móvil, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

Artículo 93. *De los beneficios adicionales al trabajador*

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

Artículo 94. *De la estabilidad y de la indemnización*

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

Artículo 95. *De la seguridad social*

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

Artículo 96. *De la libertad sindical*

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

Artículo 97. *De los convenios colectivos*

Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

Artículo 98. *Del derecho de huelga y de paro*

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

Artículo 99. *Del cumplimiento de las normas laborales*

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

Artículo 100. *Del derecho a la vivienda*

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

## SECCION II

### DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 101. *De los funcionarios y de los empleados públicos*

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

Artículo 102. *De los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos*

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

Artículo 103. *Del régimen de jubilaciones*

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

Artículo 104. *De la declaración obligatoria de bienes y rentas*

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

Artículo 105. *De la prohibición de doble remuneración*

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración

simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia

Artículo 106. *De la responsabilidad del funcionario y del empleado público*

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

## CAPITULO IX

### DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

#### SECCION I

#### DE LOS DERECHOS ECONOMICOS

Artículo 107. *De la libertad de concurrencia*

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

Artículo 108. *De la libre circulación de productos*

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

Artículo 109. *De la propiedad privada*

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Artículo 110. *De los derechos de autor y propiedad intelectual*

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Artículo 111. *De las transferencias de las empresas públicas*

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

Artículo 112.

### *Del dominio del Estado*

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

Artículo 113.

### *Del fomento de las Cooperativas*

El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo, como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

## SECCION II

### DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 114.

### *De los objetivos de la reforma agraria*

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y

social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Artículo 115.

### *De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural*

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- 1) la adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;
- 2) la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;
- 3) la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;
- 4) la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;



- 5) el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;
- 6) el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
- 7) la defensa y la preservación del ambiente;
- 8) la creación del seguro agrícola;
- 9) el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;
- 10) la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;
- 11) la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales;
- 12) el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria,
- 13) la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;
- 14) la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
- 15) la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y

- 16) el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

Artículo 116. *De los latifundios improductivos*

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

## CAPITULO X

### DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLITICOS

Artículo 117. *De los derechos políticos*

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Artículo 118. *Del sufragio*

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 119. *Del sufragio en las organizaciones intermedias*

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

Artículo 120. *De los electores*

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

Artículo 121. *Del referéndum*

El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

Artículo 122. *De las materias que no podrán ser objeto de referéndum*

No podrán ser objeto de referéndum:

- 1) las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;
- 2) las expropiaciones;
- 3) la defensa nacional;
- 4) la limitación de la propiedad inmobiliaria;
- 5) las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y
- 6) las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

Artículo 123. *De la iniciativa popular*

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.

Artículo 124. *De la naturaleza y de las funciones de los partidos políticos*

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

ulo 125.

*De la libertad de organización en partidos o en movimientos políticos*

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

iculo 126.

*De las prohibiciones a los partidos y a los movimientos políticos*

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

- 1) recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;
- 2) establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
- 3) constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPITULO XI

DE LOS DEBERES

Artículo 127. *Del cumplimiento de la ley*

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

Artículo 128. *De la primacía del interés general y del deber de colaborar*

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 129. *Del servicio militar*

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

Artículo 130. *De los beneméritos de la Patria*

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del Chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

## CAPITULO XII

### DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 131. *De las garantías*

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

Artículo 132. *De la Inconstitucionalidad*

La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Artículo 133. *Del Hábeas Corpus*

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

- 1) *Preventivo* : en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
- 2) *Reparador* : en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado

ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

- 3) *Genérico* : en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

Artículo 134. *Del Amparo*

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

Artículo 135. *Del Hábeas Data*

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Artículo 136. *De la competencia y de la responsabilidad de los magistrados*

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables,

así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

**PARTE II**  
**DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA**  
**TITULO I**  
**DE LA NACION Y DEL ESTADO**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS DECLARACIONES GENERALES**

**Artículo 137.      *De la supremacía de la Constitución***

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido esta Constitución.

Artículo 138.

*De la validez del orden jurídico*

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

Artículo 139.

*De los símbolos*

Son símbolos de la República del Paraguay:

- 1) el pabellón de la República;
- 2) el sello nacional, y
- 3) el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, y determinando su uso.

Artículo 140.

*De los idiomas*

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 141. *De los tratados internacionales*

Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Artículo 142. *De la denuncia de los tratados*

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Artículo 143. *De las relaciones internacionales*

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;

- 5) la protección internacional de los derechos humanos;
- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención, y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Artículo 144. *De la renuncia a la guerra*

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Artículo 145. *Del orden jurídico supranacional*

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

### CAPITULO III

#### DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

Artículo 146. *De la nacionalidad natural*

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Artículo 147. *De la no privación de la nacionalidad natural*

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

Artículo 148. *De la nacionalidad por naturalización*

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:



- 1) mayoría de edad;
- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
- 4) buena conducta, definida en la ley.

Artículo 149. *De la nacionalidad múltiple*

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Artículo 150. *De la pérdida de la nacionalidad*

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 151. *De la nacionalidad honoraria*

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 152. *De la ciudadanía*

Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y

- 2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Artículo 153. *De la suspensión del ejercicio de la ciudadanía*

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía :

- 1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
- 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
- 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

Artículo 154. *De la competencia exclusiva del poder judicial*

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

## CAPITULO IV

### DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA

#### SECCION I

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

###### Artículo 155. *Del territorio, de la soberanía y de la inenajenabilidad*

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

###### Artículo 156. *De la estructura política y la administrativa*

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

###### Artículo 157. *De la capital*

La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

###### Artículo 158. *De los servicios nacionales*

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

###### Artículo 159. *De los departamentos y municipios*

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en sus casos, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

###### Artículo 160. *De las regiones*

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

#### SECCION II

##### DE LOS DEPARTAMENTOS

###### Artículo 161. *Del gobierno departamental*

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La Ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

Artículo 162.

#### *De los requisitos*

Para ser gobernador se requiere:

- 1) ser paraguayo natural;
- 2) tener treinta años cumplidos, y
- 3) ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.
- 4) las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

Artículo 163.

#### *De la competencia*

Es de competencia del gobierno departamental:

- 1) coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como

obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;

- 2) preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
- 3) coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
- 4) disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
- 5) las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 164.

#### *De los recursos*

Los recursos de la administración departamental son:

- 1) la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta Constitución y por la ley;
- 2) las asignaciones o subvenciones que les destine el Gobierno nacional;
- 3) las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y

- 4) los demás recursos que fije la ley.

Artículo 165.

#### *De la intervención*

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
- 2) por desintegración de la junta departamental o la de municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
- 3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o a la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

### SECCION III

#### DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 166.

#### *De la autonomía*

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 167.

#### *Del gobierno municipal*

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

Artículo 168.

#### *De las atribuciones*

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

- 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
- 2) la administración y la disposición de sus bienes;
- 3) la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
- 4) la participación en las rentas nacionales;

- 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
- 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- 7) el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
- 8) la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
- 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 169. *Del impuesto inmobiliario*

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

Artículo 170. *De la protección de recursos*

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

Artículo 171. *De las categorías y de los regímenes*

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPITULO V  
DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 172. *De la composición*

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

Artículo 173. *De las Fuerzas Armadas*

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinadas por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

Artículo 174. *De los Tribunales Militares*

Los tribunales militares solo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones

castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre persona civiles y militares retirados.

Artículo 175. *De la Policía Nacional*

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

## CAPITULO VI

### DE LA POLITICA ECONOMICA DEL ESTADO

#### SECCION I

#### DEL DESARROLLO ECONOMICO NACIONAL

Artículo 176. *De la política económica y de la promoción del desarrollo*

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

Artículo 177. *Del carácter de los planes de desarrollo*

Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

## SECCION II

### DE LA ORGANIZACION FINANCIERA

Artículo 178. *De los recursos del Estado*

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, "royalties", compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

Artículo 179. *De la creación de tributos*

Todo Tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

Artículo 180. *De la doble imposición*

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

*De la igualdad del tributo*

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

## TITULO II

## DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

## CAPITULO I

## DEL PODER LEGISLATIVO

## SECCION I

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182. *De la composición*

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

Artículo 183. *De la reunión en congreso*

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:



- 1) recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;
- 3) autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía;
- 4) recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y
- 5) las demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

o 184.

#### *De las sesiones*

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

#### Artículo 185. *De las sesiones conjuntas*

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

#### Artículo 186. *De las comisiones*

Las cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

Artículo 187. *De la elección y de la duración*

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

Artículo 188. *Del juramento o promesa*

En el acto de su incorporación a las Cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las Cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

Artículo 189. *De las senadurías vitalicias*

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables.

No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

Artículo 190. *Del reglamento*

Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir a cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

Artículo 191. *De las inmunidades*

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desahucio, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

Artículo 192. *Del pedido de informes*

Las cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad

jurisdiccional

Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

Artículo 193.

#### *De la citación y de la interpelación*

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autónomos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

Artículo 194.

#### *Del voto de censura*

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

Artículo 195.

#### *De las comisiones de investigación*

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autónomos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

*De las incompatibilidades*

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

*De las inhabilidades*

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;
- 3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- 4) los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;

- 5) los ministros o religiosos de cualquier credo;
- 6) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
- 7) los militares y policías en servicio activo;
- 8) los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y
- 9) los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación.

Los ciudadanos afectados por las inhabilidades previstas en los incisos 4), 5), 6), y 7), y deberán cesar en su inhabilitación para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

*De la inhabilitación relativa*

No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

*De los permisos*

Los Senadores y Diputados solo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse

al término de aquellas funciones.

Artículo 200. *De la elección de autoridades*

Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

Artículo 201. *De la pérdida de la investidura*

Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

- 1) la violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y
- 2) el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

Artículo 202. *De los deberes y de las atribuciones*

Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 1) velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
- 2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
- 3) establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal;

- 4) legislar sobre materia tributaria;
- 5) sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación;
- 6) dictar la Ley Electoral;
- 7) determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;
- 8) expedir resoluciones y acuerdos internos, como así mismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;
- 9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo;
- 10) aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;
- 11) autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos;
- 12) dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;
- 13) expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;

- 14) recibir el juramento o promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;
- 15) recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobierno; en la forma dispuesta en esta Constitución;
- 16) aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;
- 17) prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;
- 18) conceder amnistías;
- 19) decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;
- 20) aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria.
- 21) reglamentar la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial, y
- 22) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

## SECCION II

### DE LA FORMACION Y LA SANCION DE LAS LEYES

#### Artículo 203. *Del origen y de la iniciativa*

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros; a proposición del Poder Ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

#### Artículo 204. *De la aprobación y de la promulgación de los proyectos*

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

#### Artículo 205. *De la promulgación automática*

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles, si el proyecto contiene de doce a veinte artículos, y de veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación

Artículo 206.

*Del procedimiento para el rechazo total*

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

Artículo 207.

*Del procedimiento para la modificación parcial*

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente:

- 1) si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
- 2) si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y
- 3) si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 208.

*De la objeción parcial*

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.

Artículo 209.

*De la objeción total*

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Artículo 210.

*Del tratamiento de urgencia*

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

Artículo 211.

*De la sanción automática*

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que

resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

Artículo 212.

*Del retiro o del desistimiento*

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

Artículo 213.

*De publicación*

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliera el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

Artículo 214.

*De las fórmulas*

La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: "El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

Artículo 215.

*De la comisión delegada*

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objeto de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular



*Del Presupuesto General de la Nación*

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y, si las aprobare, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el art. 208, inciso 1), 2), y 3), siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

*De la vigencia del presupuesto*

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

## SECCION III

## DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO

*De la conformación*

Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la Comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del Congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán Presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

*De los deberes y de las atribuciones*

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

- 1) velar por la observancia de ésta Constitución y de las leyes;
- 2) dictar su propio reglamento;
- 3) convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del Congreso se efectúe en tiempo oportuno;
- 4) convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta Constitución;

- 5) autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y
- 6) las demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

Artículo 220. *De los informes finales*

La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final de las mismas, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

**SECCION IV**

**DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 221. *De la composición*

La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

Artículo 222. *De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados*

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal;
- 2) designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución y la ley;
- 3) prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y
- 4) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

**SECCION V**

**DE LA CAMARA DE SENADORES**

Artículo 223. *De la composición*

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

*De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores*

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;
- 2) prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional;
- 3) prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior;
- 4) designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución;
- 5) autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;
- 6) prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado;
- 7) prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y
- 8) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCION VI

DEL JUICIO POLÍTICO

*Del procedimiento*

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

**CAPITULO II**  
**DEL PODER EJECUTIVO**  
**SECCION I**

**DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE**

**Artículo 226. *Del ejercicio del Poder Ejecutivo***

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

**Artículo 227. *Del Vicepresidente***

Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

**Artículo 228. *De los requisitos***

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) tener nacionalidad paraguaya natural;
- 2) haber cumplido treinta y cinco años, y
- 3) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**Artículo 229. *De la duración del mandato***

El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá

ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

**Artículo 230. *De las elecciones presidenciales***

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

**Artículo 231. *De la asunción de los cargos***

En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

**Artículo 232. *De la toma de posesión de los cargos***

El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el Congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 233. *De las ausencias***

El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviera

que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

Artículo 234. *De la acesfalia*

En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

Artículo 235. *De las inhabilidades*

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

- 1) Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos,

directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;

- 2) los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;
- 3) el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- 4) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
- 5) los ministros de cualquier religión o culto;
- 6) los intendentes municipales y los gobernadores;
- 7) los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;
- 8) los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y
- 9) el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquella.

En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

Artículo 236. *De la inhabilidad por atentar contra la constitución*

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

Artículo 237. *De las incompatibilidades*

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

Artículo 238. *De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República*

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

- 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país;
- 2) cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las

leyes:

- 3) participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;
- 4) vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;
- 5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo;
- 6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;
- 7) el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado;
- 8) dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;

- 9) es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;
- 10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia;
- 11) convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración;
- 12) proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en ésta Constitución;
- 13) disponer la recaudación e inversión de las rentas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución;
- 14) preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;

- 15) hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y
- 16) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

**Artículo 239.*****De los deberes y de las atribuciones del Vicepresidente de la República***

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

- 1) sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;
- 2) representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y
- 3) participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo;

**SECCION II****DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS****Artículo 240.*****De las funciones***

La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

Artículo 241. *De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades*

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

Artículo 242. *De los deberes y de las atribuciones de los ministros*

Los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

Artículo 243. *De los deberes y de las atribuciones del Consejo de Ministros*

Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del Gobierno y adoptar decisiones colectivas.

Compete a dicho Consejo:

- 1) deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia

legislativa, y

- 2) disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

### SECCION III

#### DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 244. *De la composición*

La Procuraduría General de la República está a cargo de un Procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 245. *De los requisitos, y del nombramiento*

El Procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

Artículo 246. *De los deberes y de las atribuciones*

Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República:

- 1) representar y defender, judicial o extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República;
- 2) dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;



Artículo 252.

*De la inamovilidad de los magistrados*

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 253.

*Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados*

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

Artículo 254.

*De las incompatibilidades*

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

Artículo 255.

*De las inmunidades*

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

Artículo 256.

*De la forma de los juicios*

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

Artículo 257.

*De la obligación de colaborar con la justicia*

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

- 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

Artículo 261. *De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia*

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

### SECCION III

#### DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 262. *De la composición*

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

- 1) un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
- 2) un representante del Poder Ejecutivo;
- 3) un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
- 4) dos abogados de la matrícula, nombrados por sus

pares en elección directa;

- 5) un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
- 6) un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Artículo 263. *De los requisitos y de la duración*

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

Durarán tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264. *De los deberes y de las atribuciones*

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) proponer las temas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

- 2) proponer en temas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales.
- 3) elaborar su propio reglamento, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

Artículo 265. *Del Tribunal de Cuentas y de otras magistraturas y organismos auxiliares*

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

#### SECCION IV

#### DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 266. *De la composición y de las funciones*

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Artículo 267. *De los requisitos*

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años; poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

Artículo 268. *De los deberes y de las atribuciones*

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- 1) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
- 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
- 3) ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
- 4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
- 5) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 269. *De la elección y de la duración*

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por

el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

**Artículo 270. De los agentes fiscales**

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

**Artículo 271. De la posesión de los cargos**

El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 272. De la policía judicial**

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

## SECCION V

### DE LA JUSTICIA ELECTORAL

**Artículo 273. De la competencia**

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

**Artículo 274. De la integración**

La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

**Artículo 275. Del Tribunal Superior de Justicia Electoral**

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y; durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumárisimo.

## CAPITULO IV

### DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

#### SECCION I

#### DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

##### Artículo 276. *Del Defensor del Pueblo*

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

##### Artículo 277. *De la autonomía, del nombramiento y de la remoción*

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

##### Artículo 278. *De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades*

El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad política partidaria alguna.

##### Artículo 279. *De los deberes y de las atribuciones*

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.
- 2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
- 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
- 6) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

##### Artículo 280. *De la regulación de sus funciones*

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

## SECCION II

### DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

#### Artículo 281. *De la naturaleza, de la composición y de la duración*

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

#### Artículo 282. *Del informe y del dictamen*

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.

#### Artículo 283. *De los deberes y de las atribuciones*

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

- 1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;
- 2) el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación;
- 3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios;
- 4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados;
- 5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;

- 6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos;
- 7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y
- 8) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

Artículo 284.

*De las inmunidades, de las incompatibilidades y de la remoción*

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

SECCION III

DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO

Artículo 285. *De la naturaleza, de los deberes y de las atribuciones.*

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismo técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de las políticas monetaria, crediticia, y cambiaria; siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando la estabilidad monetaria.

Artículo 286. *De las prohibiciones*

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

- 1) acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto:
  - I) los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados para el año respectivo, y
  - II) en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores.
- 2) adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o discriminatorios y relativos a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y

- 3) operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales.

Artículo 287. *De la organización y del funcionamiento*

La ley regulará la organización y funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

## TITULO III

### DEL ESTADO DE EXCEPCION

Artículo 288. *De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos*

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.



Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del estado de excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

## TITULO IV

### DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCION

#### Artículo 289. *De la reforma*

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

Artículo 290. *De la enmienda*

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

Artículo 291. *De la potestad de la Convención Nacional constituyente*

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

## TITULO V

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1. Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran no están sujetas a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977, sin perjuicio de lo que se dispone en el presente Título.

Artículo 2. El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestarán juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día sábado 20 de junio de 1992.

Artículo 3. El Presidente de la República, los senadores y los diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto.

Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los Artículos 154/167 de la Constitución de 1967.

Artículo 4. La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, senadores y diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1 de julio del mismo.

Artículo 5. Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el período que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967, y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuarán en funciones interinamente hasta que se produzca su substitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus substitutos, de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el Artículo 281 de esta Constitución.

Artículo 6. Hasta tanto se realicen los comicios generales de 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, senadores, diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales, seguirán, en función los mismos organismos electorales: Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y tribunales electorales, los que se regirán por el Código Electoral en todo aquello que no contradiga esta Constitución.

Artículo 7. La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9 de este Título.

Artículo 8. Los magistrados judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el 2° párrafo del Artículo 252 "De la inamovilidad de los magistrados", a partir de la segunda confirmación.

Artículo 9. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo serán cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la ley respectiva, regirá en lo pertinente la Ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este artículo, será fijada por ley.

Artículo 10. Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

Artículo 11. Hasta que se dicte una Ley Orgánica Departamental, los gobernadores y las juntas departamentales electas, se regirán sólo por las disposiciones de esta Constitución.

Los actuales delegados de gobierno y los que se hubiesen desempeñado como tales en los años 1991 y 1992, no podrán ser candidatos a gobernadores ni a diputados en las elecciones a realizarse en 1993.

Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Departamental, las juntas departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las juntas departamentales, atendiendo la densidad electoral de los departamentos.

Artículo 12. Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno, pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

Artículo 13. Si el 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los departamentos de Chaco y Nueva Asunción, los dos diputados que corresponden a estos departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de éstos.

Artículo 14. La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.

Artículo 15. Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en ésta gozarán del trato de "Ciudadano Convencional"

Artículo 16. Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio, serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

Artículo 17. El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente, tales como los diarios y las actas de sesiones plenarias y las de la Comisión Redactora serán confiados a la Banca Central del Estado, a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de diez mil ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

Artículo 19. A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección en los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computará el actual período inclusive.

Artículo 20. El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

## Ceremonia de Clausura de la Convención Nacional Constituyente

### ACTA FINAL

En la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Junio del año un mil novecientos noventa y dos, siendo las nueve horas, se reunió la Honorable Convención Nacional Constituyente, en su recinto de deliberaciones.

Habiendo el quórum legal el Presidente de la misma, Doctor Oscar Facundo Ynsfran Doldán declaró abierta la Sesión Ordinaria de Clausura de la Honorable Convención Nacional Constituyente.

Actuaron como Secretarios los Ciudadanos Convencionales Dógenes Martínez, Emilio Oriol Acosta, Cristina Muñoz, Antonia Irigoina y Víctor Díaz Mosqueira. Asistieron los siguientes Ciudadanos Convencionales: Domingo Laino, Oscar Paciello, Rafael Eladio Velázquez, Emilio Camacho Paredes, Víctor Hugo Sánchez, Héctor Capurro, Carlos Podestá, Carlos Alberto González, Juan Francisco Elizcheo Saudo, Carlos Romero Pereira, Rodrigo Campos Corvera, Blanca Lila González, Benjamín Fernández Bogado, Evelio Fernández Arévalo, Rodolfo Gill Duarte, Miguel Abdón Saguler, Arcadio Flores López, Luis Garay, Migdalla R. de García, José Félix Fernández Batigarrinha, Raúl Oggero Fernández, Manuel Augusto Radice, María Celsa Echagüe de Ayala, Ricardo Franco Lancota, Bernardino Cano Radil, Pedro Pablo Ovelar Ledezma, Aníbal Saucedo Rodas, Luis Angel González Macchi, Carlos Armando N. Storm B., Rubén Marcelo Ragnier, Juan Manuel Peralta Díaz, Dora Herminia Ortigoza, Federico Callizo, José Ismael Candia, Luis A. Castiglioni Soria, Pedro Darío Portillo, Rodolfo H. Centurión, Wilfrido S. González O., Estanislao J. Iamas, Rodolfo Aseretto, Julio C. Fanego Arellano, Manuel E. Doldán Velázquez, Alirio Ugarte Díaz, Abraham Esteche Trocho, Benjamín Maciel Pasotti, Eusebio Ramón Ayala Giménez, Francisco Solano López, Efraín Enriquez Gómez, Humberto Ayala Zelada, Hilglo Vargas Mendoza, Hilma Ruiz Díaz Barreto, María Elena Sachero, Celso Castillo Gamarra, Estanislao Martínez U., Attilio R. Fiorentin Paoli, Angel Ayala, Milciades Godoy Jara, Franklin Doccia, Domingo Delvalle García, Leslie Villanueva Cardozo, Víctor M. Quevedo Acosta, Guillermo Heisecke, Víctor Manuel Núñez, Euclides

Roberto Acevedo, Plvin Insaurralde Floitas, Gonzalo Quintana, Jorgelina Silvero Silvano, Jorge Rios Rodriguez, Victor Luis Bernal Garay, Gustavo Latorza, Teresa Sosa I. de Arréllaga, Isidro Melgarejo Perceira, Julio César Vera Cáceres, Tadeo Zarratea, Antonia Ovando de Galeano, Dionisio Zárate González, René Ramírez, Gregorio Enciso Vega, Aída M. Robles Alcaráz, Lino Chillavert Benítez, Luis Lorcano Claudio, Fernando López Leiva, Manuel Sardi Segovia, Esteban Caballero C., José D. Samaniego Jiménez, Rubén Darío Romero, Sinfoniano Rodríguez, Ramiro Barboza, Ismael Echagüe Inafrán, Manfredo Ramírez Jou, Agustín Segovia Boltes, Felipe Dávalos Arco, Luis Alfonso Reack, Armando Espinola, Aparicio Fretes Farías, Juan R. Huerta Echeverry, Gustavo Samaniego González, Fermín Ramírez, Marcial D. Torales Franco, Justo R. Docoud Rodríguez, Carlos Mateo Balmelli, Pedro Lugo Benítez, Carlos Fretes, Julio Domián Pérez Peña, María Lilia Centurión, Gerardo Sosa Argaña, Mario Morol Pinto, Federico Figueredo, Pablino A. Rodríguez, Jorge Dos Santos, Josúa Ruiz Nostosa, Nilda R. Fernández de Marín, Cayo Gwynn Safstrand, Ramón Romero Ros, Antonio Ferreira, Susana Morínigo, Iganacio Cárdenas Marín, Hermilino Ruiz Díaz, Avelino Ramírez, Ramón A. Vera Venialgo, Francisco Díaz Calderara, Elba Recalde de Rojas, Timoteo González, Eduardo Rodríguez Acosta, José Benigno Escobar Genes, Inmaculada Duarte E., Rubén Melgarejo Lanzoni, José Nicolás Morínigo, Juan M. Benítez Florentín, Hugo Estigarribia G., Blanca M. López Ramírez, Alcibiades González Delvalle, Bernardo Villalba Cardozo, Antonio Vallente Pachar, Carlos Martín Cnarto, Lania Yore de Yunis, Crescencio Storm Monges, Julián Britos Acosta, Manuel Dejesús Ramírez U., Pablo A. Cabral Frutos, Vidal Rolón Sanabria, Castor Elizardo Jiménez, Patricio Enciso Cáceres, Tomás Ortiz Ramudín, Peter Hilder Kennedy, Francisco Alvaronga P., Carlile W. Gauto Sanabria, Fabio C. Cáceres, Luis A. Segovia Avalos, José María Sarubbi Lepretti, Reinaldo Chillavert Viera, Darío A. Palacios Vera, Hermilino O. Acosta Cantero, Ada G. Solmayor de Satriñi, Carmelo J. G. Benítez G., Francisco Vera Fleitas, Pedro Angel Rodríguez P., Luis Pedro Llano Inmas, Crescencio Hermilino Cáceres, Perfecto Ruiz Díaz Brito, Dolores Ferreira Vda. de Ayala, Juan Gilberto Orella, Carlos Avalos Flores, Serapio Mongelós, Gustavo René González, Miguel Angel Riquelme, Marcellino Alfonso González, Osvaldo Tomás Rodríguez, Juan de la Cruz Chiróñez, Carlos Ovidio Meyer, Osame Milton, Oscar Alberto Delvalle, Cecilio Alejandro Osorio, Miguel Angel Galeano, César R. Dos Santos Jara, Julio César Lugo Ortiz, Víctor Hugo Panlagua F., Miguel M. Ferreira Bernal, Valentín Gamarra Velázquez, Luis A. Duarte Molinas, Víctor Hugo Insaurralde F., Gregorio R. Centurión S., Teresa Delvalle de Rodríguez, Juan Félix Bogado Gondra, Jesús María Argaña C., Rubén O. Fanego Mussi, Gustavo Mazó, Edgar Villalba, Cirilia C. Vda. de Alcaráz, Fernando Rolón Galeano, Pedro Talavera Martínez, Miguel Angel Rodas y Victor Rodríguez.

Acto seguido, el Presidente de la Convención invitó a los presentes a ponerse de pie y a entonar el Himno Nacional, acto que fue cumplido con acción patriótica y saludado con prolongados aplausos.

El Presidente de la Convención informó que el Acta de la Sesión Ordinaria del día Miércoles diez y siete de Junio de 1992, recoge la fiel transcripción del texto completo de la Constitución y su aprobación por la plenaria cuya lectura se omite por su extensión.

El Presidente de la Convención pronunció el Discurso de Clausura de la Mágica Asamblea y acto seguido ordenó que por Secretaría se diese lectura del Preámbulo de la Constitución y del artículo final de la misma, actos que fueron cumplidos, en los siguientes términos:

#### P R E A M B U L O

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, **SANCIONA Y PROMULGA** esta Constitución.

El Artículo Final de las Disposiciones Transitorias; Artículo N° 20, expresa lo siguiente:

"El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo, de modo que se forme un sólo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo".

"Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay".

Posteriormente, se procedió a la firma del texto constitucional por el Ciudadano Presidente y por los Ciudadanos Secretarios de la Convención en cada una de sus hojas.

Terminado el acto de la firma de la Constitución Nacional, el Ciudadano Presidente de la Convención, procedió a prestar juramento de fidelidad a la Constitución Nacional, ante la Honorable Convención, quien lo hizo en los siguientes términos:

YO, OSCAR FACUNDO YNSFRAN, PRESIDENTE DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE JURO ANTE DIOS Y EL PUEBLO PARAGUAYO RESPETAR, CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ...

SI ASI NO LO HICIERE QUE DIOS Y EL PUEBLO ME LO DEMANDEN

Hicieron lo propio los Ciudadanos Convencionales ante el Presidente de la Convención, quienes juraron cumplir las disposiciones de la misma en los siguientes términos:

CIUDADANOS CONVENCIONALES JURAS ANTE DIOS Y EL PUEBLO PARAGUAYO RESPETAR, CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

... SI LO JURAMOS

SI ASI NO LO HICIERIS DIOS Y EL PUEBLO OS LO DEMANDEN

Finalmente, el Presidente de la Convención, de acuerdo con el Artículo 20 de las Disposiciones Finales y Transitorias, dispuso que el texto definitivo de la Constitución Nacional pase a formar parte integrante de este Acta, que queda abierta a la firma de los Ciudadanos Convencionales que deseen hacerlo.

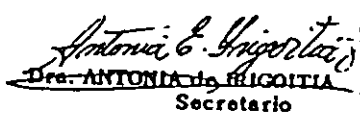
Con lo que se dió por terminado el acto con prolongados aplausos, la Presidencia levantó la sesión de esta solemne ceremonia de clausura de la Convención Nacional Constituyente, siendo las ... horas.

  
Dr. OSCAR FACUNDO YNSFRAN  
Presidente

  
Dr. DIOGENES MARTINEZ  
Secretario

  
Dr. EMILIO ORIOL ACOSTA  
Secretario

  
Lic. CRISTINA MUÑOZ  
Secretario

  
Dra. ANTONIA DE RIQUELME  
Secretario

  
Dra. VICTOR BARZ MOSQUERA  
Secretario

de junio de 1992

Se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos  
de Copyservice. Brasil 233 - Tel. 23 687  
Asunción Paraguay



APPENDIX 2



CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

L E Y No. . . .

QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

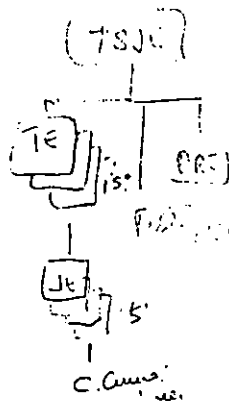
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I  
ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 1o.- Constitución. Organismos. Queda constituido el Fuero Electoral integrado al Poder Judicial de la República. El mismo goza de autonomía administrativa y jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Estará compuesto de los siguientes organismos:

- a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- b) Los Tribunales Electorales;
- c) Los Juzgados Electorales;
- d) Las Fiscalías Electorales;
- e) La Dirección del Registro Electoral; y,
- f) Los Organismos Electorales Auxiliares.



Artículo 2o.- Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultaren elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas Electorales.

Artículo 3o.- Competencias. La Justicia Electoral entenderá:

- a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y referendos;
- b) En las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente;
- c) En las contiendas que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorporales de los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas Electorales;





CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja No. 2

d) En todo lo atinente a la constitución, reconocimiento, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas Electorales;

e) En las cuestiones y litigios internos de los Partidos y Movimientos Políticos, los que no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada Partido y Movimiento Político. Los Interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos; en caso de incumplimiento del mismo, el Tribunal respectivo podrá avocarse al conocimiento de la causa, de oficio o a pedido de parte;

f) En los delitos electorales;

g) En las faltas previstas en el Código Electoral; y,

h) En el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes, tales como las asociaciones de derecho público con personería reconocida y las Cooperativas.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 4o.- Composición.

1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral se compondrá de tres miembros, elegidos de conformidad a lo establecido por la Constitución Nacional. Sus miembros prestarán juramento o promesa ante la Cámara de Senadores.

2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente.

3. El Presidente ejercerá la representación legal de la Justicia Electoral y la supervisión administrativa de la misma.

Artículo 5o.- Naturaleza. Sede.

1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad. Tendrá su sede en la Capital de la República y ejercerá su competencia en todo el territorio nacional.

2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será responsable de la dirección y fiscalización del Registro Electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales.

Artículo 6o.- Deberes. Atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;

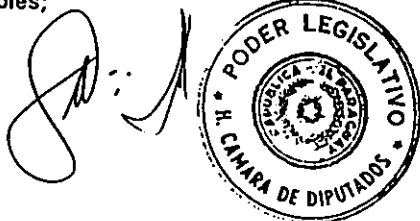




**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 3

- b) Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;
- c) Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, Interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la ley;
- d) Conocer, por vía de la revisión, contra las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral;
- e) Entender en las recusaciones e inhabilaciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;
- f) Juzgar, de conformidad al artículo 38 de esta ley, las cuestiones y litigios internos de carácter nacional de los Partidos y Movimientos Políticos, una vez agotada la instancia interna de los mismos;
- g) Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;
- h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y referendos, incluyendo los casos de vacancias establecidos en la Constitución Nacional y en las leyes especiales;
- i) Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad al artículo 221 de la Constitución Nacional;
- j) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y referendos, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales;
- k) Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital, así como de los referendos;
- l) Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y referendos a nivel nacional;
- m) Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días;
- n) Distribuir a los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas los espacios gratuitos de propaganda electoral previstos en el Código Electoral;
- ñ) Aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;
- o) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los Partidos y Movimientos Políticos nacionales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables;



SECRETARÍA



**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 4

- p) Distribuir a los Partidos y Movimientos Políticos los aportes y subsidios estatales;
- k) Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación;
- r) Administrar los fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;
- s) Autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral;
- t) Autorizar la confección de los registros, lista de serie de cada Sección Electoral y boletas de sufragio, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos por la Constitución y la ley;
- u) Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral;
- v) Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;
- w) Nombrar y remover al Director y al Vice Director del Registro Electoral. Igualmente a los funcionarios judiciales y administrativos dependientes de la Justicia Electoral;
- x) Suministrar a la brevedad posible, a los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas Electorales y Movimientos Internos, las informaciones y copias de los instrumentos públicos en los medios que le fueren solicitados; y,
- y) Comunicar a la Corte Suprema de Justicia las vacancias producidas en el fuero electoral; y,
- z) Los demás establecidos en la presente Ley.

**Artículo 7o.- Inmunidades. Remoción.** Los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral poseen las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales y su remoción se hará por el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Constitución Nacional.

**Artículo 8o.- Sustitución.** En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, serán sustituidos por los miembros de los Tribunales Electorales y sucesivamente por los jueces de primera instancia del mismo fuero.

La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

**CAPITULO III  
DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

**Artículo 9o.- Composición. Requisitos.** En cada Circunscripción Electoral de la República funcionará un Tribunal Electoral integrado por tres miembros designados de conformidad a la ley.





**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 5

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requiere: ser paraguayo; abogado, treinta y cinco años cumplidos, y durante el término de siete años haber ejercido la profesión de abogado, desempeñado funciones en la magistratura judicial o haber ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o sucesivamente y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.

**Artículo 10.- Juramento.** Al asumir el cargo prestarán juramento de ley ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 11.- Equivalencias con magistrados judiciales.** Los miembros de los Tribunales Electorales poseen las mismas Inmunidades, incompatibilidades y causales de remoción establecidas para los magistrados judiciales.

**Artículo 12.- Sustitución.** En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, éstos serán sustituidos por los Jueces Electorales de la Circunscripción y a falta de éstos, por los miembros de los Tribunales Electorales de la Circunscripción más cercana empezando por el vocal del mismo, y sucesivamente por los Jueces Electorales de esa circunscripción. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

**Artículo 13.- Ley supletoria.** A los Tribunales Electorales les serán aplicables las disposiciones del Código de Organización Judicial para los Tribunales de Apelación, en lo pertinente.

**Artículo 14.- Circunscripciones Electorales.** Habrá un Tribunal Electoral en cada una de las siguientes circunscripciones electorales de la República:

**PRIMERO:** comprende la Capital de la República con sede en Asunción;

**SEGUNDO:** comprende los Departamentos Concepción y Alto Paraguay con sede en Concepción;

**TERCERO:** comprende el Departamento San Pedro con sede en San Estanislao;

**CUARTO:** comprende el Departamento Cordillera con sede en Caacupé;

**QUINTO:** comprende el Departamento Guairá con sede en Villarrica;

**SEXTO:** comprende el Departamento Caaguazú con sede en Coronel Oviedo;

**SEPTIMO:** comprende el Departamento Caazapá con sede en Caazapá;

**OCTAVO:** comprende el Departamento Itapúa con sede en Encarnación;

**NOVENO:** comprende el Departamento Misiones con sede en San Juan Bautista;

**DECIMO:** comprende el Departamento Paraguari con sede en Paraguari;

**DECIMO PRIMERO:** comprende los Departamentos Alto Paraná y Canindeyú con sede en Ciudad del Este;



*[Handwritten signatures]*



**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 6

**DECIMO SEGUNDO:** comprende el Departamento Central con sede en San Lorenzo;

**DECIMO TERCERO:** comprende el Departamento Ñeembucú con sede en Pilar;

**DECIMO CUARTO:** comprende el Departamento Amambay con sede en Pedro Juan Caballero;

**DECIMO QUINTO:** comprende los Departamentos Presidente Hayes y Boquerón con sede en Benjamín Aceval.

**Artículo 15.- Competencias.** A los Tribunales Electorales les compete:

a) Entender en los recursos de apelación y nulidad, las quejas por apelación denegada o por retardo de justicia interpuestas contra las decisiones de los jueces electorales;

b) Resolver las impugnaciones, recusaciones e inhabilitaciones de los jueces y fiscales electorales de su jurisdicción;

c) Dirigir y fiscalizar las elecciones realizadas en su jurisdicción;

d) Efectuar el cómputo provisorio de las elecciones, elevando al Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados, para su cómputo definitivo y juzgamiento.

En los comicios municipales los Tribunales Electorales efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación de los candidatos electos;

e) La inscripción de las candidaturas a cargos de elección departamental, así como de sus apoderados.

El Tribunal Electoral de la Capital será, además, competente para las inscripciones de las candidaturas de elección nacional y sus apoderados;



f) Fiscalizar los Registros Electorales de la Circunscripción;

g) Entender en los procesos de fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos y movimientos políticos y en las fusiones, incorporaciones y alianzas electorales;

h) Juzgar en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, esloganes, lemas y demás bienes incorporales de los Partidos y Movimientos Políticos;

i) Juzgar, en única instancia de conformidad al artículo 38 de la ley, las cuestiones y litigios internos de carácter local y departamental de los Partidos y Movimientos Políticos, agotada la instancia interna de los mismos;

j) Resolver por vía de apelación los conflictos derivados del control de los espacios acordados a los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas en los medios de comunicación social para la propalación de la propaganda electoral;



**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 7

k) Juzgar, por vía de apelación, las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;

l) Dictar sentencia en los juicios tramitados por la comisión de delitos electorales, la cual podrá ser apelada ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral;

m) Integrar las Juntas Cívicas de acuerdo a esta ley;

n) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás instrucciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral; y,

ñ) Las demás que fije la Ley.

**Artículo 16.-** Cuando las cuestiones enunciadas en el artículo precedente fueren de carácter nacional, tendrá competencia el Tribunal Electoral de la Capital.

**CAPITULO IV  
DE LOS JUECES ELECTORALES**

**Artículo 17.-** Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en las Sedes de las Circunscripciones Electorales creadas en el artículo 14. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser paraguayo, abogado, treinta años cumplidos, y durante el término de cinco años haber ejercido la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente, y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anterior a su selección por el Consejo de la Magistratura.

**Artículo 18.-** Competencias. Compete a los Jueces Electorales:

a) El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;

b) Instruir sumario en investigación de las faltas electorales y aplicar las penas que correspondieren;

c) Instruir sumario por la comisión de delitos electorales y elevar los autos al Tribunal Electoral respectivo para su juzgamiento;

d) Organizar, dirigir y fiscalizar las elecciones y referendos en sus respectivas jurisdicciones;

e) Designar los locales de votación y a los integrantes de las mesas electorales respectivas a propuesta de las Juntas Cívicas;

f) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la celebración de las elecciones;

g) Recibir todos los documentos y útiles electorales utilizados en el acto electoral;



*[Handwritten signature]*







**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 9

**CAPITULO V  
DE LOS FISCALES ELECTORALES**

**Artículo 22.- Creación de Fiscalías Electorales.** En defensa del Interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los fiscales electorales en representación del Ministerio Público. Habrá un Fiscal, como mínimo, en cada circunscripción electoral.

**Artículo 23.- Requisitos.** Para ser Agente Fiscal en lo electoral se deberán reunir los siguientes requisitos: ser paraguayo, tener veintisiete años, poseer el título de abogado y haber ejercido dicha profesión, o la magistratura judicial o el cargo de Secretario de Juzgado como mínimo durante dos años inmediatamente anteriores al nombramiento.

**Artículo 24.- Designación.** Los Agentes Fiscales electorales serán designados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

**Artículo 25.- Deberes y Atribuciones.** Son deberes y atribuciones de los Agentes Fiscales electorales:

a) Velar por la observancia de la Constitución Nacional; el Código Electoral y las leyes;

b) Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;

c) Actuar de oficio o a instancia de parte, en los delitos y faltas electorales debiendo instar el procedimiento para el debido esclarecimiento de los hechos, con las facultades conferidas a los fiscales del fuero criminal;

d) Participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos;

e) Dictaminar en la autorización, el reconocimiento, caducidad, extinción, fusión, incorporación o alianza de Partidos y Movimientos Políticos; y,

f) Rendir informes anuales al Fiscal General del Estado.

**CAPITULO VI  
DE LA DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL**

**Artículo 26.- Del Registro Electoral. Composición y designación.** Créase la Dirección del Registro Electoral que estará a cargo de un Director y un Vice-Director designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

**Artículo 27.- Funciones.** La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, sobre la base establecida en la ley y el sistema informático autorizado;

b) Depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;



*[Handwritten signatures]*



**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 10

c) Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la ley;

d) Llevar copia del Registro de naturalizaciones, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;

e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;

f) Llevar el registro de inhabilitaciones;

g) Proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;

h) Registrar los padrones de los Partidos y Movimientos Políticos a ser utilizados en los comicios internos. A tal efecto los mismos deberán remitir copia actualizada de los que se habrán de utilizar con, por lo menos, treinta días de antelación a las elecciones; e,

i) Las demás que fije la ley.

**Artículo 28.- Representantes ante el registro.** El Tribunal Superior de Justicia Electoral acreditará hasta dos representantes designados por los Partidos y Movimientos Políticos con representación parlamentaria ante la Dirección del Registro Electoral a los efectos de controlar el proceso de formación del padrón electoral.

**Artículo 29.- Oficinas dependientes.** El Registro Electoral contará con oficinas en todos los Distritos y Parroquias del país y adoptará las disposiciones necesarias para su mejor organización a nivel nacional.

**Artículo 30.- Cédulas de Identidad. Administración conjunta.** La Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional tendrán la administración conjunta de la emisión, distribución y control de la Cédula de Identidad y la planificación de las tareas necesarias para el efecto.

**Artículo 31.- Transferencia Informática.** El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional transferirá permanentemente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas de Cédulas de Identidad.

**Artículo 32.- Acceso de los Partidos a la información.** Los Partidos y Movimientos Políticos reconocidos tendrán acceso a la información que, sobre la identidad de los ciudadanos y el proceso de cedulación, obre en la Dirección General del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante, pudiendo ser ella la de los medios magnéticos de uso informático. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

**Artículo 33.- Designación del Personal.** La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.





CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja No. 11

Artículo 34.- Derogación tácita. La Policía Nacional deberá efectuar los ajustes organizativos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, para lo cual quedan derogadas en lo pertinente todas las disposiciones legales que se le opongán.

CAPITULO VII  
DE LAS JUNTAS CIVICAS

Artículo 35.- **Carácter. Composición. Duración.** Las Juntas Cívicas son organismos electorales auxiliares que funcionarán en los Distritos y Parroquias del país con carácter transitorio. Constarán de cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes y serán integradas sesenta días antes de las elecciones, extinguiéndose treinta días después de los comicios, y sus funciones constituirán carga pública. Los miembros de las Juntas Cívicas serán designados por los Tribunales Electorales a propuesta de los Partidos, Movimientos Políticos o Alianzas Electorales de conformidad al resultado que hubieren obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, para lo cual se adoptará como base la representación que tuvieron en la Cámara de Senadores.

Artículo 36.- **Requisitos.** Los ciudadanos propuestos para integrar las Juntas Cívicas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano paraguayo;
- b) Gozar del derecho al sufragio y hallarse inscrito en la sección electoral respectiva;
- c) Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad; y,
- d) Tener cursado por lo menos estudios primarios completos.

Artículo 37.- **Funciones.** Son funciones de las Juntas Cívicas:

- a) Elegir a un Presidente y un Secretario de entre sus miembros;
- b) Proponer al Juez Electoral los locales de votación, a los integrantes de las mesas electorales y velar porque los designados concurren a cumplir su cometido;
- c) Acreditar a los veedores designados por los respectivos apoderados;
- d) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la realización de las elecciones;
- e) Recoger todos los elementos utilizados en el acto eleccionario luego de finalizado el mismo, y entregarlo bajo inventario al Juez Electoral de su jurisdicción;
- f) Cumplir las reglamentaciones e instrucciones de los organismos electorales superiores;
- g) Recibir de los integrantes de mesas electorales bajo constancia escrita, las actas, padrones y boletines de votos utilizados en las elecciones y disponer su remisión al Juez Electoral respectivo, bajo estrictas medidas de seguridad;





**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 12

h) Requerir de las autoridades policiales, la adopción de medidas de seguridad que garanticen el proceso electoral; e,

i) Sesionar cuantas veces fuere necesario, dejando constancia de lo actuado en un libro de actas. Sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría.

**CAPITULO VIII  
NORMAS PROCESALES**

**SECCION I  
DEL TRAMITE ORDINARIO**

**Artículo 38.- 1. Remisión procesal.** En cuanto fuere pertinente, y en todos los casos con observancia del principio del debido proceso, las actuaciones contenciosas ante la Justicia Electoral se tramitarán conforme a las normas establecidas en el Título XII del Libro IV del Código Procesal Civil relativas al Proceso de Conocimiento Sumario.

**2. Declaración de riesgo.** En los casos en los que la utilización del procedimiento establecido en el numeral anterior conlleve el riesgo de producir gravamen irreparable a las partes en razón de la insuficiente brevedad de los plazos, el Tribunal interviniente podrá utilizar el procedimiento sumario establecido en esta Ley. La medida será fundada y se decretará con la providencia que ordena el traslado de la demanda o reconvencción, y no admitirá recurso alguno. Se entenderá que existe el riesgo mencionado cuando las acciones se interpongan en períodos electorales, desde la convocatoria hasta la proclamación de los candidatos elegidos.

**3. Remisión .** En las actuaciones promovidas por la comisión de supuestos delitos y faltas electorales se aplicarán las normas del Código de Procedimientos Penales.

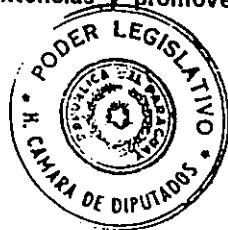
**4. Motivación.** Las resoluciones administrativas deben ser motivadas.

**5. Naturaleza de los plazos.** Los plazos procesales de esta Ley son perentorios e improrrogables. No habrá ampliación en razón de la distancia.

**6. Prescripción de las acciones.** Las acciones que impugnen resoluciones dictadas por un órgano partidario o de movimiento político prescribirán a los treinta días de su notificación, siempre que la ley no establezca un plazo menor.

**Artículo 39.- Remisión. Reglas especiales.** Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general, salvo la representación de un Partido o Movimiento Político que deberá acreditarse por Escritura Pública otorgada por las autoridades inscritas en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.

**Artículo 40.- Legitimación activa.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación activa para impugnar candidaturas, demandar o reconvenir, recurrir resoluciones o sentencias y promover amparos ante la Justicia Electoral, las siguientes personas:





**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 13

a) En elecciones internas de los Partidos y Movimientos Políticos, las respectivas candidaturas o sus apoderados; y,

b) En elecciones generales, sean ellas nacionales, departamentales o municipales, los respectivos apoderados de los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas que participen de las mismas; pudiendo los candidatos electos intervenir como terceros coadyuvantes.

**Artículo 41.- Recusaciones, inhibiciones y excusaciones.** Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones, inhibiciones y excusaciones de Magistrados y Funcionarios, salvo en lo referente a plazos, los que serán de dos días para el informe del magistrado, cinco días para la audiencia de producción de las pruebas y tres días para la resolución que se dictará sin otro trámite.

No se admitirá la recusación sin causa de los Magistrados del fuero electoral.

**Artículo 42.- Exenciones tributarias.** Las actuaciones ante la Justicia Electoral están exentas de todo impuesto o tasa, incluso las judiciales. No obstante procederá la condena en costas a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelen temeridad o malicia.

**Artículo 43.- Facultades del Juez o Tribunal.** El impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez o Tribunal competente, quien cuidará del cumplimiento de los plazos procesales, guardando el principio del debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 44.- Actos eficaces.** Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo o ineficaz, el Juez o Tribunal le reconocerá valor o eficacia siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida.

**Artículo 45.- Iura novit curia.**

1. Cualquier error o defecto en la identificación o calificación de la acción, pretensión, incidente, acto o recurso de que se trate, no será impedimento para acceder a lo solicitado de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas arrimadas, si la intención de las partes es clara.

2. El Juez o Tribunal competente debe darle a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, si el señalado por las partes es incorrecto.

**Artículo 46.- Notificación en audiencias y diligencias.** Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas en el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes, siempre que para la audiencia o acto haya sido debidamente notificado.

La incomparecencia a las audiencias de substanciación autorizará al Tribunal a dictar sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso y las que él mismo decida practicar de oficio.

**Artículo 47.- Forma de resolver incidentes y excepciones.** Los incidentes se resolverán en la sentencia. Sólo se admitirán como previas las excepciones de incompetencia y la falta de personería que tendrán trámite sumarisimo. De existir oposición, ella se concederá sin efecto suspensivo.





CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja No. 14

SECCION II  
DEL TRAMITE SUMARIO

**Artículo 48.- Condiciones y trámites.** En los casos en que la acción versare sobre la impugnación de candidaturas o la nulidad de elecciones, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de modo urgente y siempre que no se halle previsto un procedimiento propio, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento sumario, con las siguientes modificaciones:

a) La acción deberá ser deducida dentro de los cinco días a partir de la fecha de notificación del acto impugnado;

b) Los plazos se computarán en días corridos de conformidad a lo establecido para el efecto por el Código Civil;

c) El plazo para contestar la demanda o la reconvencción será de tres días;

d) El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción, o el rechazo de la pretensión;

e) De los escritos presentados por las partes se correrá traslado al Fiscal en lo Electoral por igual plazo;

f) Será admisible la reconvencción, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 238 incisos a) y b) del Código Procesal Civil;

g) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219 del Código Procesal Civil y ofrecerse las demás pruebas;

h) Contestada la demanda o la reconvencción se producirán las pruebas ofrecidas por las partes, a cuyo efecto el Tribunal fijará audiencia dentro de los cinco días siguientes y dictará las providencias necesarias para la recepción de todas ellas en esa oportunidad;

i) La prueba se regirá por lo establecido en este Capítulo y no procederá la presentación de alegatos;

j) Los testigos no podrán exceder de tres por cada parte, sin perjuicio de proponer testigos substitutos para los casos previstos en el artículo 318 del Código Procesal Civil; y,

k) El plazo para dictar sentencia será de cinco días, y para dictar autos interlocutorios de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 49.- Retardo de Justicia.** Si dentro del plazo establecido el Tribunal no dictare sentencia, las partes podrán denunciar este hecho al Tribunal Superior de Justicia Electoral el que dispondrá sin otro trámite, se pasen los autos al Tribunal de la circunscripción electoral más cercana para que dicte sentencia





CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja No. 15

**Artículo 50.- Remisión de los antecedentes al Juez del crimen.** En los casos en que un órgano, agente de la administración pública o particular requerido demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, o en alguna forma obstaculizare la sustanciación del juicio, el Tribunal pasará los antecedentes al Juez del crimen que corresponda, a los fines previstos en el Código Penal.

**Artículo 51.- Habilitación de días inhábiles.** Durante la sustanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados por imperio de la ley los días inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente a la secretaría a notificarse de las resoluciones, en horas hábiles.

Sólo la notificación de la demanda o reconvencción, la fijación de la audiencia para la producción de las pruebas y la sentencia que acoja o desestime la acción se harán en los domicilios denunciados o constituidos, por cédula, oficio, o telegrama colacionado.

**Artículo 52.- Limitaciones y facultades.** En estos juicios no podrán articularse cuestiones previas ni incidentes salvo los expresamente previstos en este Capítulo.

Durante la sustanciación del mismo, el tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 53.- Recusación con causa.** La recusación de los magistrados sólo podrá articularse con causa y el recusado deberá informar dentro de la veinticuatro horas. Las pruebas deberán producirse dentro de los tres días y la resolución deberá dictarse dentro de los dos días sin más trámite.

SECCION III  
DE LOS RECURSOS

**Artículo 54.- Procedencia del Recurso de Apelación:** El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas, y de las resoluciones que decidan incidente o causen gravamen irreparable. Se entenderá por tal el que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

**Artículo 55.- Plazo para su interposición.** El plazo para apelar será de tres días para la sentencia definitiva y de cuarenta y ocho horas para las otras resoluciones.

**Artículo 56.- Concesión de recurso.** Interpuesto que fuera el recurso, el Tribunal lo otorgará o denegará en el plazo de dos días. Su otorgamiento no tendrá carácter suspensivo.

**Artículo 57.- Recursos fundados.** La interposición de los recursos será fundada. Si el Tribunal lo concediere, se dará traslado del mismo a la otra parte para su contestación dentro del plazo de tres días en el caso de sentencias, y de cuarenta y ocho horas en el de autos interlocutorios.

**Artículo 58.- Resoluciones firmes.** Si el apelante no fundare el recurso, el mismo será declarado desierto y la resolución quedará firme para él.

**Artículo 59.- Remisión del expediente o actuación.** El expediente o las actuaciones se remitirán al Tribunal Superior de Justicia Electoral al día siguiente de presentada la contestación del recurso o de vencido el plazo para hacerlo, mediante constancia y bajo responsabilidad del Secretario.

En el caso del artículo 399 del Código Procesal Civil, dicho plazo se contará desde que el Tribunal dictó resolución.







**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 16

**Artículo 60.- Recurso de reposición.** Resoluciones contra las cuales procede. El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo Tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio.

**Artículo 61.- Plazo dentro del cual debe deducirse.** Se interpondrá el recurso hasta el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se lo deduzca consignará sus fundamentos, so pena de tenerlo por no presentado.

**Artículo 62.- Plazo en el cual debe ser resuelto.** El Tribunal resolverá sin sustanciación alguna en el plazo de cuarenta y ocho horas y su resolución causará ejecutoria.

**Artículo 63.- Recurso de nulidad. Forma de interponerlo.** La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación, en el cual se lo considerará implícito.

**Artículo 64.- Denegación del recurso. Queja. Plazo.** Si el Tribunal denegare un recurso que deba tramitarse ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia autenticada de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes.

Mientras el Tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cuarenta y ocho horas y para dictar la resolución correspondiente, de tres días.

**Artículo 65.- Constitución de domicilio.** El apelante al interponer los recursos y la contraparte al contestar el traslado deberán constituir domicilio ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, salvo que el expediente se tramitare ante el Tribunal Electoral de la Capital.

La parte que no cumpliera lo impuesto por este artículo, quedará notificada por ministerio de la ley.

**Artículo 66.- Recurso de aclaratoria.** Para el recurso de aclaratoria rigen las reglas establecidas para el efecto por el Código Procesal Civil.

**Artículo 67.- Remisión.** Son aplicables al procedimiento en segunda instancia, las disposiciones del Capítulo I, Sección II, Título V, Libro II, del Código Procesal Civil, en lo pertinente.

**SECCION IV  
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**

**Artículo 68.- Consideración del recurso.** Cuando el Tribunal Superior de Justicia Electoral conociere en grado de apelación, recibido el expediente, correrá vista al Fiscal por el plazo de tres días.

El Tribunal deberá expedirse en el plazo de diez días en el caso de sentencias definitivas, y de cinco en el caso de autos interlocutorios.





**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 17

**SECCION V  
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 69.- Procedencia de la acción.** Las personas con legitimación activa en materia electoral tendrán facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente por la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

**Artículo 70.- Plazo para deducirla.** El plazo para deducir la acción será de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 71.- Trámite.** Presentada la demanda, la Corte ordenará al Tribunal respectivo que saque compulsas del principal para su prosecución, salvo que se trate de sentencia definitiva o de resoluciones con fuerza de tal.

Al mismo tiempo que ordena sacar compulsas al Tribunal respectivo, ordenará también el traslado a la otra parte del escrito de demanda con la copia correspondiente por el plazo de cinco días.

De los escritos presentados por las partes se dará traslado por igual plazo al Fiscal General del Estado.

Con los escritos de referencia, o transcurridos los plazos para presentarlos, quedará concluida la causa para definitiva.

Se observará además en lo pertinente lo dispuesto por el Código Procesal Civil para la demanda y su contestación. Si hubiere cuestiones de hecho que requieran ser aclaradas o probadas, la Corte ordenará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias.

**Artículo 72.- Inconstitucionalidad en el juicio de amparo.** La acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones recaídas en un juicio de amparo no suspenderá el efecto de las mismas.

**Artículo 73.- Forma y plazo para sentencia.** La Corte pronunciará su fallo bajo la forma de Acuerdo y Sentencia Definitiva, en el plazo de diez días.

**Artículo 74.- Excepción. Oportunidad para oponerla.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de tres días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la notificación de la reconvención.

**Artículo 75.- Traslado de la excepción y remisión a la Corte.** Promovida la excepción, el Tribunal dispondrá la formación de expediente separado, el cual estará integrado con las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición inclusive, y se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días.

Contestado el traslado o vencidos los plazos para hacerlo, el Tribunal remitirá sin más trámite dicho expediente a la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 76.- Trámite.** Recibido el expediente remitido por el Tribunal, la Corte Suprema de Justicia correrá traslado de la excepción al Fiscal General del Estado por tres





CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja No. 18

**Artículo 77.- Plazo para Sentencia.** Dentro del plazo de diez días de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema dictará sentencia. Si hiciere lugar a la excepción, declarará la Inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto.

SECCION VI  
DEL AMPARO

**Artículo 78.- Plazo de presentación.** El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta ley deberá presentarse en el plazo de cinco días de haberse producido el hecho u omisión, o dictado la resolución impugnada, o de haberse suscitado el peligro inminente de que aquél se produjere. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares y elevará los autos al superior.

**Artículo 79.- Tribunales competentes.** Serán competentes para conocer en los amparos planteados sobre cuestiones electorales o derivados de las mismas, los Tribunales Electorales de las circunscripciones respectivas.

CAPTULO IX  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 80.-** Por esta única vez y hasta que se proclamen las autoridades electas en los comicios generales de 1998, la Dirección del Registro Electoral estará a cargo de un Consejo Integrado por cuatro miembros. La designación de los mismos la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los Partidos y Movimientos Políticos con representación parlamentaria.

**Artículo 81.-** El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará de entre los miembros del Consejo instituido en el artículo anterior, un Director y un Vice Director.

Las decisiones de este Consejo serán adoptadas por unanimidad de sus miembros.

**Artículo 82.-** Los bienes, archivos y documentos de la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Seccionales serán transferidos, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y la Resolución N° 7 de la Contraloría General de la República al Tribunal Superior de Justicia Electoral en forma inmediata.

**Artículo 83.-** Los funcionarios públicos actualmente afectados a la Junta Electoral Central pasarán a depender del Tribunal Superior de Justicia Electoral, el que dispondrá las reasignaciones que estimare convenientes. Las designaciones las hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral de conformidad, en lo posible, a la proporción de bancas que los Partidos y Movimientos Políticos tienen en la Cámara de Senadores.

**Artículo 84.- Registro Civil de las Personas. Administración Conjunta.** Hasta tanto se cree una Dirección Nacional de Registros Públicos, la Dirección del Registro Electoral tendrá, conjuntamente con la Dirección del Registro Civil de las Personas, la administración de la emisión, distribución y control de los documentos relativos al nacimiento y defunción de las personas y la planificación en los distintos niveles de las tareas necesarias para el efecto.





**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Hoja No. 19

**Artículo 85.- Transferencia Informática.** La Dirección del Registro Civil de las Personas transferirá permanentemente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base Informática y los movimientos de altas y bajas relativos al nacimiento y defunción de las personas.

**Artículo 86.- Acceso de los Partidos a la Información.** Los Partidos y Movimientos Políticos reconocidos tendrán acceso a la información que obre en la Dirección del Registro Civil de las Personas. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante, pudiendo ser ella la de los medios magnéticos de uso informático. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

**Artículo 87.- Asignación del Personal.** La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

**Artículo 88.- La organización y funcionamiento de la Dirección General del Registro Civil de las Personas** se regirá por la Ley N° 1.266/87 y el Código de Organización Judicial en todo lo que no contrarie a la presente Ley.

**Artículo 89.- Deróganse** todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 90.- Comuníquese** al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

  
Mirian Graciela Alfonso González  
Secretaria Parlamentaria



  
Aturo Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY No. . . .

QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

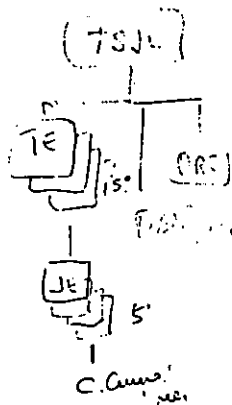
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I  
ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 1o.- Constitución. Organismos. Queda constituido el Fuero Electoral integrado al Poder Judicial de la República. El mismo goza de autonomía administrativa y jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Estará compuesto de los siguientes organismos:

- a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- b) Los Tribunales Electorales;
- c) Los Juzgados Electorales;
- d) Las Fiscalías Electorales;
- e) La Dirección del Registro Electoral; y,
- f) Los Organismos Electorales Auxiliares.



Artículo 2o.- Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultaren elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas Electorales.

Artículo 3o.- Competencias. La Justicia Electoral entenderá:

- a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y referendos;
- b) En las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente;
- c) En las contiendas que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorporeales de los Partidos, Movimientos Políticos y Alianzas Electorales;



**APPENDIX 3**



CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

L E Y No. ....

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

.....  
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

JURISDICCION, COMPETENCIA Y ORGANIZACION

Artículo 1o.- La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

Artículo 2o.- Convocatoria y actuación. Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Artículo 3o.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;

b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia;

c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales;

d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias;





**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes;

f) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e Impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa;

h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales; entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar;

i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral;

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial;

k) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;

m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía;

n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

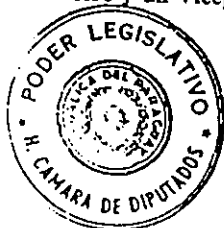
ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia;

o) Remover al Superintendente General de Justicia; y,

p) Los demás deberes y atribuciones que establezca la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas.

**Artículo 4o.- Potestad disciplinaria y de supervisión.** La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley.

**Artículo 5o.- Autoridades de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo.







**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

**Artículo 6o.- Deberes y atribuciones del Presidente.** Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederán a su integración de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10 de esta ley;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia;
- d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial;  
y,
- e) Todos aquellos que establezcan la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

**Artículo 7o.- Deberes y atribuciones de los vicepresidentes.** Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,
- d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

**Artículo 8o.- Integración de Salas y Elección de Autoridades.** La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.

**Artículo 9o.- Presidencia de las salas.** El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un período.

**Artículo 10.- Recusaciones de miembros de las salas.** Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3o., inciso g) de esta ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración.





CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO II

DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 11.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes:

a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y,

b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución.

Artículo 12.- Rechazo "in limine". No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.

A tal efecto se consideran cuestiones no justiciables las decisiones adoptadas por los otros poderes del Estado en uso de las atribuciones propias y exclusivas reconocidas por la Constitución Nacional y que no afecten derechos individuales, tales como lo dispuesto por los Artículos 165; 202 incisos 14) y 18); 222 incisos 2) y 3); 224 incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 7) y el Artículo 225 de la Constitución Nacional.

Artículo 13.- Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales.

CAPITULO III

DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 14.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes:

a) Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y,

b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.

CAPITULO IV

DE LA SALA PENAL

Artículo 15.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes:





**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;
- c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno;
- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
- e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el artículo 238, inciso 10) de la Constitución;
- f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta sala; y,
- g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces.

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES COMUNES:**

**Artículo 16.- Ampliación de Salas.** Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia cuando lo solicite uno cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver, y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación con causa y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse.

**Artículo 17.- Irrecurribilidad de las Resoluciones.** Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

**Artículo 18.- Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia.

**Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función.** Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución y el artículo 8 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional.





CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Artículo 20.- Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes.

Artículo 21.- El Superintendente General de Justicia. El Superintendente General de Justicia tendrá los deberes y atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidas por acordada.

Artículo 22.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el artículo 254 de la Constitución.

Artículo 23.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:

a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la presente ley;

b) Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia, la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial; y,

c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Artículo 24.- Procedimiento. Los procesos previstos en el inciso c) del artículo anterior se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.

El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.

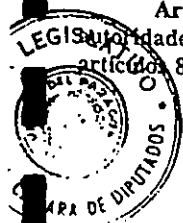
El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente.

Artículo 25.- Funcionamiento. El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interno y las acordadas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 26.- Elección de autoridades. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia se elegirán de conformidad con lo previsto en los artículos 8o. y 9o. y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.





**CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 27.- Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su reglamento interno o mediante acordadas.


Artículo 28.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO UN  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

  
Luis María Careaga Flecha  
Secretario Parlamentario



  
Afilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

dre.

APPENDIX 4

LEY Nº-61790-  
CODIGO ELECTORAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE  
L E Y

LIBRO I  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I  
EL DERECHO DEL SUFRAGIO

"Art. 12.- El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los Partidos, Movimientos políticos o Alianzas, de conformidad a la ley."

"Art. 22.- Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva, que hayan cumplido diez y ocho años, que reúnan los requisitos exigidos por la Ley, y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente".

Art. 32 Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad a la Ley.

Art. 42 El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado, y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular.

CAPITULO II  
NORMAS ELECTORALES

Art. 52 La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Art. 62 El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

Art. 72 Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la Ley no se lo impida expresamente en su derecho.

LIBRO II  
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

TITULO PRELIMINAR  
DECLARACIONES FUNDAMENTALES

"Art. 82.- 1. La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los Partidos o Movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código.

2. Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en Partidos o Movimientos políticos".

"Art. 9.- Se garantiza a los Partidos y Movimientos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento conforme a las disposiciones de este Código.

"Art. 10.- Los Partidos y Movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos".

"Art. 11.- 1. Los Partidos y Movimientos políticos <sup>g. Al</sup> adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral".

2. A los efectos de la administración y disposición de su patrimonio, gozan de las prerrogativas propias de las personas de derecho privado, en los términos de los Capítulos II y III del Título II del Libro I del Código Civil.

"Art. 12.- Los Partidos y los Movimientos políticos están subordinados a la Constitución y a las Leyes vigentes. Deben acatar las manifestaciones de la soberanía popular; defender los derechos humanos; respetar y hacer respetar el régimen democrático y el carácter no deliberante de la Fuerza Pública. No podrán constituir organizaciones paramilitares, ni parapoliciales. Son los instrumentos a través de los cuales se orienta y se integra la voluntad política de la Nación, sin excluir manifestaciones independientes".

"Art. 13.- No se admitirá la formación de ningún Partido o Movimiento político que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la República o apoderarse del poder".

"Art. 14.- Todos los Partidos y Movimientos políticos son iguales ante la Ley. Queda garantizado el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la República; sin embargo, no se admitirán Partidos ni Movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas, instrucciones o alianzas con organizaciones nacionales o extranjeras ni de cualquier culto o religión, que impidan o limiten la capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos".

"Art. 15.- 1. Difusión: Se garantiza la libre difusión de las ideas.

2. Participación: Los ciudadanos podrán participar sin restricción alguna, tanto en el país como en el extranjero, de actividades de capacitación político-doctrinaria".

"Art. 16.- 1. Los Partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no siendo permitida la formación de Partidos políticos regionales. No obstante, podrán formarse transitoriamente Movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales.

2. Toda vez que los respectivos Estatutos lo admitan, los Partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos".

## TITULO I DE LA CONSTITUCION DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

### CAPITULO I TAREAS PREPARATORIAS

"Art. 17.- Para constituir un Partido político, y en caracter de tarea preparatoria sus propiciadores, en número no menor de cien ciudadanos procederán a extender una Escritura Pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes;
- b) declaración de constituir un Partido político en formación;
- c) denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al Partido político cuya constitución se proyecta, y;



- d) estatuto, la constitución de las autoridades provisorias, el domicilio del Partido político en formación y la designación de sus apoderados".

Art. 18 La documentación señalada en el artículo anterior será presentada a la Justicia Electoral y su tramitación será de conformidad con lo establecido en la ley que la reglamenta y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, el Tribunal autorizará a la entidad a iniciar su trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como Partido Político.

Art. 19.- Los Partidos políticos en formación no podrán presentar candidaturas para elecciones generales o municipales.

Art. 20.- Pasados dos años de la autorización del artículo 17, sin que la entidad logre reunir los requisitos para la constitución del Partido político, de oficio o a petición de parte le será cancelada la misma, debiendo sus miembros disolver la entidad".

## CAPITULO II FUNDACION Y RECONOCIMIENTO

"Art. 21.- A los efectos de su reconocimiento, el Partido político en formación, deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de 2 años desde la autorización mencionada en el art. 16, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos:"

- a) Acta de fundación del Partido Político, por escritura pública;
- b) Declaración de principios;
- c) Estatutos;
- d) nombre, colores, descripción de los símbolos, siglas, emblemas y distintivos partidarios;
- e) nómina de la Directiva con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente;
- f) Registro de afiliados cuyo número no sea inferior al cero cincuenta por ciento (0.50 %) de los votos válidos emitidos en la últimas elecciones de la Cámara de Senadores, anterior a la fecha en que se solicitó la inscripción en el Registro Permanente debiendo contener los datos personales y el número de inscripción en el citado registro.
- g) Prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.

Art. 22.- Recibida la solicitud de reconocimiento el Tribunal correrá traslado al Fiscal Electoral el cual dictaminará, dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición, y dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

"Art. 23.- Si algún Partido o Movimiento político considera que le asiste el derecho a deducir oposición al reconocimiento solicitado, lo hará dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, acompañando las pruebas pertinentes.

## CAPITULO III DEL NOMBRE Y SIMBOLOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

"Art. 24.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos constituyen atributos exclusivos del Partido o Movimiento

político. No podrán ser usados por ningún otro Partido o Movimiento político, asociación o entidad de derecho privado dentro del territorio nacional. El nombre, colores, los lemas, emblemas, distintivos y símbolos, deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no induzcan a confusión con los de otro Partido o Movimiento político".

Art. 25.- El nombre, colores, lemas, siglas, emblemas y distintivos adoptados serán inscriptos en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos a cargo de la Dirección del Registro Electoral y no podrán:

- a) constituirse con el nombre de personas ni desinencias o derivaciones del mismo;
- b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;
- c) inducir confusiones por errores gramaticales, históricas o políticas con lo que individualizan a un Partido o Movimiento Político ya constituido, disuelto o proscrito por la ley;
- d) utilizar nombre, siglas, colores, lemas, emblemas o símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

"Art. 26.- En caso de escisión de un Partido o Movimiento político, la Justicia Electoral determinará que grupo conserva el derecho sobre los nombres y símbolos.

Art. 27.- Para el juzgamiento de posibles confusiones con otros nombres o símbolos, la Justicia Electoral observará como criterios de apreciación, las previsiones del Código Civil y de la Ley de Marcas en cuanto fueren pertinentes.

"Art. 28.- Extinguido o disuelto un Partido o Movimiento político su nombre y demás signos no podrán ser utilizados por otro, ni por asociación o movimiento alguno, en la elección inmediatamente siguiente a la fecha en que la Justicia Electoral dispuso la cancelación del Registro".

**CAPITULO IV  
PRINCIPIOS Y PROGRAMAS**

"Art. 29.- Todo Partido o Movimiento político está obligado a exponer clara y públicamente los principios políticos que inspirarán su funcionamiento, a través de documentos fundamentales a su accionar tales como: Declaraciones de Principios, Programas o Bases, que permitan a la ciudadanía hallarse permanentemente informada sobre los objetivos de su acción política".

Art. 30.- Las cuestiones de opinión puramente políticas están exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 31.- Dispuesta la inscripción en el Registro respectivo, es obligación publicar, por lo menos una vez en dos diarios de circulación nacional, la nómina de sus Directivas y un resumen de su Acta de fundación, Declaración de principios, Estatutos y descripción de los símbolos, siglas, emblemas y distintivos.

**CAPITULO V  
ESTATUTOS**

"Art. 32.- La Carta Orgánica o Estatuto del Partido político, establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del Partido político y deberá contener, cuando menos las siguientes cuestiones:

- a) denominación, siglas, colores, lemas, símbolos y distintivos atendiendo a las prescripciones de la presente Ley;
- b) expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;
- c) determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios que ejercerán el gobierno y administración del Partido; y sus respectivas competencias;
- d) la Asamblea General, Convención o Congreso, será el órgano supremo de la asociación política, y de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en los Distritos Electorales o unidades de base del respectivo Partido político, en la proporción que determinen sus Estatutos;
- e) tiempo y forma de la elección de las autoridades de los órganos de dirección o ejecución nacional del Partido político, tales como directorio, juntas, comisiones o comité central igualmente deberá realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Asimismo, toda otra directiva de organismos de base tales como: seccionales, comité, o cualquier denominación similar deberá ser electo mediante el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados vinculados a dicho organismo;
- f) adopción del sistema de representación proporcional para la distribución de escaños, establecido en este Código, que garantice la plena participación en el gobierno partidario y en los cargos electivos;
- g) previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos internos;
- h) garantizar la igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el Partido político;
- i) consagrar el derecho a sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;

- j) participación y control por los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del Partido político a través de los organismos pertinentes, conforme a los Estatutos; asegurándose la adecuada publicidad interna;
- k) habilitación y actualización permanente del Registro de Afiliados, y previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos electorales por lo menos 30 días antes de las elecciones;
- l) pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligatorios para quienes ejerzan cargos electivos, que no podrán exceder al (5%) cinco por ciento del ingreso mensual de los mismos.
- ll) normas de conductas internas, las sanciones para quienes las contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones, sólo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;
- m) reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;
- n) previsiones para la educación cívica de sus afiliados;
- ñ) reglas para la proclamación de candidaturas del Partido político para cargos electivos, y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;
- o) mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;
- p) medidas apropiadas para la promoción de la mujer a cargos electivos.
- q) quórum legal para el funcionamiento de los órganos deliberativos;
- r) procedimiento para la modificación de sus estatutos; y
- s) procedimiento para la extinción o fusión del Partido Político y la mención del destino que en tales casos deberá darse a sus bienes.

"Art. 33.- 1. Los Estatutos de los Partidos políticos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representan a nivel nacional, regional, departamental o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de los afiliados.

2. Para ser candidato de un Partido o Movimiento Político a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo libre e igual y secreto de los afiliados.

3. Toda vez que los respectivos estatutos lo admitan, los Partidos y Movimientos Políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.

Art. 34.- En los casos no previstos en el presente Código se aplicarán los Estatutos y Reglamentos de los Partidos Políticos y, supletoriamente, las disposiciones legales pertinentes.

Art. 35.- Los Partidos y Movimientos políticos igualmente están obligados a:

- a) Inscribir en los Registros respectivos todas las modificaciones de sus estatutos o documentos fundamentales; y
- b) informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.

ART. 41 DEL PROYECTO DE COMISION ELIMINADO.

TITULO II  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I  
INCORPORACION, FUSION

Art. 36.- Los Partidos políticos reconocidos podrán incorporarse o fusionarse para lo cual deberán necesariamente solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento, en cada caso, de su nueva condición. Los Partidos que no hubiesen obtenido este reconocimiento, hasta dos meses antes de la elección, no podrán postular candidatos a cargos electivos".

Art 37.- 1. En el caso de incorporación, desaparece el Partido o Movimiento político que se incorpora y subsiste el que lo recibe. Cuando dos o más Partidos políticos se fusionan, se origina un nuevo Partido político y desaparecen los anteriormente existentes.

2. Los Partidos políticos fusionados, podrán escoger un nuevo nombre o usar el de alguno de ellos. Son libres para decidir sobre la constitución de la nueva organización política.

3. Las Asambleas o Convenciones, convocadas expresamente para el efecto, son las únicas que pueden resolver sobre la incorporación o fusión de sus respectivos Partidos políticos".

4. Para el reconocimiento de la nueva entidad política, la Justicia Electoral aplicará las disposiciones pertinentes de este Código.

Art. 38.- Los afiliados a los Partidos políticos que se incorporen o fusionen, serán considerados miembros de la nueva organización política, a no ser que expresamente, mediante una comunicación escrita, indiquen su deseo de no ser parte de ella".

CAPITULO II  
DE LAS ALIANZAS

Art. 39.- Los Partidos políticos reconocidos podrán concretar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la de Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.

Art. 40.- La Justicia Electoral podrá negar el reconocimiento como integrante de la Alianza a los Partidos políticos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la Alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.

Art. 41.- Los Partidos políticos que desearan concertar una Alianza deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

1. Obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, para lo cual deberá contar con el voto favorable de la mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la asamblea, congreso o convención respectivo.

2. La asamblea, convención o congreso que considere la concertación de alianzas electorales deberá ser convocada expresamente para el efecto y tendrá carácter extraordinario.

Art. 42.- Para que la alianza quede perfeccionada, los Partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el artículo 9o. de este Capítulo.

Art. 43.- Los Partidos políticos que integren una Alianza votarán en sus

elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieran en ella; y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.

Art. 44.- Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de Alianza, de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda.

Art. 45.- La aprobación de las respectivas asambleas, convenciones o congresos partidarios deberá incluir:

- a) la elección para la cual se concerta la alianza;
- b) el nombre de la Alianza;
- c) el órgano institucional encargado de la implementación de la resolución de la asamblea, convención o congreso, el que podrá a su vez nombrar apoderados para el efecto;
- d) la plataforma electoral común; y

Art. 46.- El reconocimiento de la Alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los Partidos políticos que la integren, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) los comicios que motivan la alianza;
- b) constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea, Congreso o Convención partidaria o de Movimiento;
- c) nombre de la Alianza;
- d) distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- e) plataforma electoral común;
- f) nombre de los apoderados designados; y
- g) forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

Art. 47.- Para la concertación de alianzas departamentales y municipales bastará con que la asamblea, convención o congreso partidario habilite a los órganos locales de conducción a concretar alianzas electorales en sus respectivos distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella. La habilitación mencionada en este artículo no exonera a las entidades políticas que integren una alianza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o., numeral 2., 5o., 6o. y 9o. del presente Código.

Art. 48.- Las Alianzas departamentales o municipales deben solicitar su reconocimiento al Tribunal Electoral de su circunscripción.

Art. 49.- Las Alianzas caducan cuando la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones que las hubieren motivado. Para la liquidación de sus bienes se estará a lo establecido por el Código Civil para las asociaciones.

### CAPITULO III DE LAS AFILIACIONES

Art. 50.- 1. A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los

siguientes datos:

- a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) número de cédula de identidad;
- c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;
- d) firma o impresión dígito-pulgar;
- e) toda otra mención que el Partido político respectivo considere necesaria.

2. Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del Partido político acentarán:

- a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos;

Art. 51.- Los que falsearen la certificación indicada en el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, serán pasibles de las penalidades impuestas a los Funcionarios Públicos por la comisión del delito de falsedad en instrumento público.

Art. 52.- 1. Los formularios de afiliación serán impresos en papel consistente de una densidad no menor a setenta gramos o cartulina. Serán impresos en duplicado, cuanto menos. Un ejemplar quedará en poder del Partido y la copia será remitida a la Justicia Electoral.

2. A los efectos de su conservación, estos formularios podrán ser microfilmados, teniendo la misma validez que los originales su reproducción realizada y autenticada por la Justicia Electoral.

"Art. 53.- 1. La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha en que la autoridad competente del Partido político respectivo acepte a la persona en tal carácter. El tratamiento de las solicitudes de afiliación no deberá demorarse por más de un mes desde la fecha de su presentación.

2. La comunicación de su aceptación o rechazo se hará por cualquier modo auténtico que determinen las autoridades de los Partidos políticos".

"Art. 54.- No podrán afiliarse a Partido político alguno:

- a) los menores de diez y ocho años;
- b) los inhabilitados por sentencia judicial;
- c) los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la Ley o en los Estatutos del Partido Político; y,
- d) los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, en servicio activo, y los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

"Art. 55.- En consonancia con lo que dispone el inciso d) del artículo anterior se abstendrán de toda actividad partidaria; cualquiera sea ella, los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de las Fuerzas Policiales, en servicio activo, que se hubiesen afiliado a un Partido o Movimiento político antes de la promulgación del Código Electoral, Ley 1/90.

Art. 56.- 1. La calidad de afiliado se pierde por:

- a) renuncia asentada en documentación fehaciente;
- b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los Estatutos o Reglamentos del Partido o Movimiento político en el que se acuerde suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,
- c) por afiliación a otro Partido o Movimiento político.

2. Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más Partidos o Movimientos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación".

"Art. 57.- Los Partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por su localidad, de conformidad a sus estructuras interenas de base; mantener actualizado el padrón electoral hasta noventa días antes de cualquier evento comicial. Mantendrán los Padrones actualizados de sus afiliados, preparados en base a tales registros. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación".

#### CAPITULO IV FUNCIONAMIENTO INTERNO

"Art. 58.- El funcionamiento de los Partidos políticos, al igual que en su organización, deberán ajustarse a principios democráticos. Todos los miembros afiliados al Partido político tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a ser electores y elegibles para los cargos partidarios, siempre que reúnan los requisitos al efecto".

"Art. 59.- Los Estatutos o Reglamentos del Partido político, garantizarán adecuadamente el derecho del afiliado, a realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del Partido político a cargos electivos".

"Art. 60.- No podrán ser candidatos a cargos Partidarios:

- a) Los que no están afiliados al Partido;
- b) quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los Estatutos o Reglamentos del Partido político;
- c) quienes, según los estatutos, no puedan ser reelectos; y
- d) los inhabilitados por sentencia judicial o por las Leyes.

#### CAPITULO V LIBROS Y DOCUMENTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

"Art. 61.- Todo Partido político inscripto deberá llevar, obligatoriamente, los siguientes libros:"

- a) registro de afiliados;
- b) actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;
- c) actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;
- d) de asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;
- e) de resoluciones;
- f) de inventario; y



g) de caja.

"Art. 62.- Los Partidos políticos deberán asentar en sus registros contables todo ingreso ordinario y extraordinario de fondos, bienes o especies con indicación de la fecha en que se produce, del origen y del nombre del receptor. Del mismo modo se asentarán los egresos.

Art. 63.- 1. Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.

2. No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrarán los gastos de organización y publicidad realizadas por el Partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del Partido políticos a cualquier candidato o Movimientos en elecciones internas".

3. Los Tribunales Electorales partidarios controlarán los gastos en que incurrieren los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales, así como el origen de sus fondos. A tal efecto, éstos presentarán un balance de los mismos dentro de los 30 días posteriores a los comicios respectivos.

"Art. 64.- Las estructuras administrativas descentralizadas de los Partidos políticos llevarán registros contables locales o regionales. Los libros y registros respectivos serán rubricados y registrados por el Tribunal Electoral de circunscripción competente".

Art. 65.- Los Partidos deberán remitir al Superior Tribunal de Justicia Electoral el balance y cuadro demostrativo de ingresos y egresos, dentro de los cuatro meses de finalizado el ejercicio anual.

### TITULO III PATRIMONIOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

#### CAPITULO I BIENES Y RECURSOS

"Art. 66.- El patrimonio del Partido o Movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los subsidios que asigne el Estado, y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente".

"Art. 67.- Los Partidos o Movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras, como Gobiernos, Fundaciones, Partidos, Movimientos políticos, Instituciones y Personas físicas o jurídicas;"
- b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales o municipales, o de empresas del Estado o concesionarias del mismo, o de las que exploten juegos de azar;
- c) contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos; y
- d) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, gremiales o empresas multinacionales.

"Art. 68.- Todos los fondos de los Partidos y Movimientos políticos se depositarán en Bancos o entidades financieras del país, y se administrarán y extraerán conforme a las previsiones y por las personas autorizadas en sus Estatutos o Actas Constitutivas. Idéntico procedimiento se observará en el supuesto de que los Partidos o Movimiento políticos establezcan centros,

fundaciones u otros organismos autónomos, aunque vinculados al Partido o Movimiento político en cuestión".

Art. 69.- Los Partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne de conformidad con este Código.

## CAPITULO II APORTES Y FRANQUICIAS

Art. 70.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global, a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida en concepto de aporte del Estado entre los distintos Partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte se estimará en el 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto obtenido en las últimas elecciones generales para la Cámara de Senadores, y deberá ser íntegramente entregado a los Partidos políticos dentro de los primeros sesenta días del año calendario.

Art. 71.- La distribución la realizará el Tribunal Superior de Justicia Electoral conforme a la cantidad de votos obtenidos en las elecciones generales inmediatamente anteriores al año en que se acuerda el aporte.

"Art. 72.- 1. Los bienes muebles, inmuebles o semovientes propiedad de los Partidos y Movimientos políticos están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal.

2. Esta excepción alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los Partidos y Movimientos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos".

3. Los Partidos y Movimiento políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

"Art. 73.- 1. La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual y con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los Partidos y Movimientos políticos, estará igualmente exenta de tributos aduaneros y sus adicionales.

2. Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del partido o Movimientos político en cuestión y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme a las normas fiscales en vigor y por la vía del remate público".

"Art. 74.- Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los Partidos y Movimientos políticos, igualmente están exentos de todo y cualquier impuesto".

## CAPITULO III DE LA CADUCIDAD Y EXTINCION

"Art. 75.- 1. Los Partidos políticos se extinguirán de pleno derecho si al cabo de dos años de su constitución como entidad en formación no hubieran solicitado su reconocimiento como Partido político.

2. Los Movimientos políticos se extinguirán de pleno derecho si no participaren en las elecciones para las cuales se hubieren constituido.

3. En los casos no previstos en este artículo, la caducidad y la extinción de los Partidos y Movimientos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el Partido o Movimiento político será parte.

Art. 76.- Son efectos de la caducidad o la extinción de los Partidos y

Movimientos políticos:

1. La caducidad ocasionará la pérdida de la personalidad política, subsistiendo su carácter de persona del derecho privado.

2. La extinción pondrá fin a la existencia legal del Partido o Movimiento político y dará lugar a su disolución".

Art. 77.- Son causas de caducidad:

- a) la falta de elecciones internas, en los Partidos políticos, para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales durante dos periodos consecutivos, conforme a la previsión de sus Estatutos;
- b) la no concurrencia a dos elecciones generales y pluripersonales; y
- c) la no obtención de al menos el tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones generales pluripersonales;
- d) la finalización de las elecciones para la cual se haya constituido el Movimiento político.

"Art. 78.- Son causas de extinción de los Partidos y Movimientos políticos:

- a) la decisión libre y voluntaria de sus afiliados, adoptada de conformidad con sus Estatutos y este Código;
- b) la incorporación a otro Partido político o la fusión;
- c) la comprobada subordinación o dependencia a organizaciones o gobiernos extranjeros;
- d) la constitución de organizaciones paramilitares o por no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo; y
- e) las actuaciones de los Partidos y Movimientos políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia aprobados y ratificados por la República del Paraguay; y,
- f) la comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros".

Art. 79.- La caducidad podrá ser declarada de oficio por la Justicia electoral o a petición de otro Partido o Movimiento político, en cuyo caso y previa audiencia a los representantes legales del Partido o Movimiento político cuestionado, se dictará sentencia declarando la caducidad y disponiendo la cancelación de la inscripción que le confería personería política.

Art. 80.- Los Partidos y Movimientos políticos a los que se le canceló la personería política por haberse declarado su caducidad, podrán continuar sus actividades como personas jurídicas de derecho privado, toda vez que satisfagan los requisitos establecidos al efecto en la legislación común.

"Art. 81.- En caso de caducidad de un Partido o Movimiento político, podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de su personalidad política ante la Justicia Electoral, después de realizada la primera elección y cumpliendo con las disposiciones del Título II, Libro III de este Código".

"Art. 82.- 1. El Partido o Movimiento político, una vez extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente.

2. Un nuevo Partido o Movimiento político no podrá constituirse con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios y programas, sino después de transcurridos seis años".

"Art. 83.- Los bienes del Partido o Movimiento político extinguido tendrán el destino establecido en sus Estatutos, y en el caso de que éstos no lo

determinen, ingresarán previa liquidación, al Tesoro Nacional, sin perjuicio de los derechos de los acreedores. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del Partido o Movimiento político extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Electoral, la que al cabo de seis años ordenará su destrucción".

#### CAPITULO IV DE LAS CANDIDATURAS DE MOVIMIENTOS POLITICOS

Art. 84.- Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de Movimientos políticos, para los distintos cargos electivos, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales.

Art. 85.- Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

- a) No haber participado como elector o postulante en las últimas elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;
- b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los Partidos políticos en los últimos dos años;
- c) ser patrocinado por electores en número no menor al cero cincuenta por ciento (0,50%) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;
- d) llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes; su domicilio actualizado y número de cédula de identidad, y número de Registro Unico de Contribuyentes, en su caso;
- e) el Tribunal Electoral competente podrá realizar el oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los mismos;
- f) el Tribunal Electoral podrá requerir de la autoridad impositiva todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.

Art. 86.- En caso de que el Tribunal Electoral comprobare irregularidades graves en la contabilidad de los Movimientos políticos podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la Justicia Penal.

Art. 87.- Se aplicarán a los Movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los Partidos políticos.\*\*

### LIBRO III EL PROCESO ELECTORAL

#### TITULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

##### CAPITULO I DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Art. 88.- El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en la Sección en la que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de la disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Art. 89.- Para ejercer el derecho a sufragar, es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Art. 90.- No podrán ser electores:

- a) los interdictos declarados tales en juicio;
- b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios;

- c) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales, y los alumnos de Institutos de Enseñanzas Militares y Policiales;
- d) los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente;
- e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y
- f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

Art. 91.- Los Jueces en lo Penal, Civil o Tribunal Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Junta Electoral Central.

Art. 92.- 1. Asimismo, los Jueces comunicarán a la Junta Electoral Central la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

2. El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en las causas en que se decretó la interdicción.

Art. 93.- Están eximidos de la obligación de sufragar:

- a) las personas mayores de sesenta y cinco años de edad;
- b) los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales;
- c) las personas que por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar, se halle a más de 50 kilómetros del local en que les corresponde sufragar;
- d) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con el certificado de su médico tratante o de la dirección de la institución asistencial donde se halle internado; y
- e) las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos, cuya interrupción no fuere posible.

## CAPITULO II DERECHO DEL SUPRAGIO PASIVO

Art. 94.- 1. Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incurso en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución.

2. Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales, en los términos que más adelante se establecen.

Art. 95.- No podrán ejercer funciones electivas:

- a) los Magistrados judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
- b) los Ministros del Poder Ejecutivo, los Subsecretarios de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios; los Directores Generales de reparticiones públicas; los Delegados de Gobierno; los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos, y demás funcionarios a sueldo del Estado o Municipio; y
- c) los Jefes de Misión Diplomática, Agentes diplomáticos y Cónsules.

Art. 96.- Son inhábiles para cargos electivos:

- a) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dura la pena;
- b) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;
- c) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- d) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras concesionarias de servicios públicos del Estado; o de ejecución de obras o provisión de bienes; y
- e) los militares y policías en servicio activo.
- f) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional; y,
- g) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento".

### CAPITULO III DEL DOCUMENTO ELECTORAL

Art. 97.- La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. La misma tendrá un tiempo de validez de diez años y su expedición por única vez será gratuita, luego será precio de coste, el que será determinado por el Ministerio del Interior y la Junta Electoral Central.

Art. 98.- En caso de pérdida o extravío, la palabra "Duplicado" deberá constar en el documento de identidad con caracteres grandes, bien visibles, y no será expedido sin que antes se tome nota de ellos ante la autoridad electoral.

Art. 99.- El Departamento de Identificaciones de la Policía habilitará oficinas de cedulaación en todas las Secciones Electorales y prestará atención preferente a la población sufragante del país.

### CAPITULO IV EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Art. 100.- La Junta Electoral Central adoptará las providencias necesarias para remitir, con la debida antelación, a las Secciones Electorales las casillas, urnas, formularios, y demás elementos requeridos para la realización de los comicios.

Art. 101.- Obligatoriamente serán remitidos a cada Sección Electoral:

- a) cuatro ejemplares de los padrones por cada mesa receptora de votos;
- b) una urna para cada mesa;
- c) casillas electorales para cada mesa;
- d) sellos y almohadillas;
- e) un ejemplar del presente Código para cada mesa;
- f) los manuales de instrucciones de la Junta Electoral Central;
- g) frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa;
- h) bolígrafos, precintas y otros elementos necesarios para el comicio.

Art. 102.- Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles y desmontables de 43 x 30 x 30 centímetros.

Art. 103.- La casilla electoral estará compuesta de dos tableros de madera de 100 x 100 centímetros, en el que se instalará una repisa. En su frente una cortina de tela opaca de 1.30 x 1.30 metros.

Art. 104.- Las casillas electorales, una vez celebrado el comicio serán montadas y depositadas bajo responsabilidad de la respectiva Junta Electoral.

## TITULO II DEL REGISTRO ELECTORAL

### CAPITULO I COMPOSICION Y FORMACION DEL REGISTRO CIVICO PERMANENTE Y DE LOS REGISTROS CIVICOS DE LOS DISTRITOS

Art. 105.- Cada Distrito Electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, Miembros de las Juntas Municipales, Municipales Constituyentes y Referéndum".

Art. 106.- Cada Municipio del Interior del país formará un Distrito Electoral. La Capital de la República formará un solo Distrito Electoral.

Art. 107.- Para la conformación de las Juntas Cívicas Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un solo colegio electoral.

Art. 108.- El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros. Los Partidos, Movimientos políticos y Alianzas podrán obtener copias de ellos, impresas o en medios magnéticos de uso informático".

Art. 109.- El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción legalizada de los ciudadanos nacionales y extranjeros, respectivamente, que no estén exceptuados por Ley.

Art. 110.- El Registro Cívico de Extranjeros se formará con la inscripción legalizada de los vecinos de dicha condición que pudieren votar legalmente.

Art. 111.- El Registro Cívico Permanente es público para los Partidos, Movimientos políticos, Alianzas y electores. Será depurado y ampliado en la forma determinada en este Código. La renovación total podrá disponerse por Ley de solicitud del Tribunal Superior de Justicia Electoral".

Art. 112.- Los ciudadanos paraguayos y extranjeros hábiles para votar serán obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en este Código.

Art. 113.- Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio, todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero, respectivamente, ya inscripto en el Registro Cívico Permanente. Son causas de eliminación del Registro Cívico Permanente, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otro Distrito Electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la pérdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho ineficaz, por la autoridad electoral competente durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico correspondiente.

Art. 114.- El Registro Cívico de Extranjeros de cada Distrito Electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

Art. 115.- 1. Resueltas por los juzgados electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del Distrito correspondiente remitirán a la Dirección del Registro Electoral, a más tardar, el 2 de enero de cada año:

- a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y,
- b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores con

subsanan aquellas y evitar su repetición pudiendo, si lo juzgare necesario, sustituir al inscriptor denunciado, sin perjuicio de la pena que hubiese de corresponderle".

"Art. 142.- A medida que se termine la confección de los padrones componentes del Registro Cívico Permanente y antes de su remisión a los Juzgados Electorales respectivos, los mismos serán puestos de manifiesto en las oficinas centrales de la Dirección del Registro Electoral por el término de treinta días para que los Partidos, Movimientos políticos y Alianzas presenten las reclamaciones a que puedan hacer lugar por defectos en su formulación".

### CAPITULO III DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

"Art. 143.- Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de noviembre de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo; el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución.

"Art. 144.- Los Partidos, Movimientos políticos y Alianzas, comunicarán al Juzgado Electoral competente, el nombre de sus representantes oficiales a los efectos de deducir las tachas y reclamos que sean de su interés.

Art. 145.- Todo ciudadano con capacidad legal para votar, podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación de otro ciudadano nacional o extranjero en el Registro Electoral respectivo. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Registro Electoral siempre que estuviere inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

"Art. 146.- Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral las resolverá hasta el veinte de diciembre de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán deducir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo".

Art. 147.- Terminado el período de tachas y reclamos, el Registro Electoral Distrital anotará las rectificaciones aceptadas por el Juzgado electoral en el pliego de publicaciones del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Dirección del Registro Electoral las listas a que se refiere el artículo 128º.

### CAPITULO IV DE LA ACTUALIZACION Y DEPURACION

Art. 148.- 1. La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.

2. Tiene por objeto excluir del Registro Electoral, las inscripciones correspondientes a:

- a) los ciudadanos fallecidos y declarados presuntamente fallecidos por sentencia judicial;
- b) las personas inhabilitadas o declaradas en interdicción;
- c) las inscripciones repetidas, dejándose sólo la realizada en último término;
- d) las inscripciones hechas fraudulentamente;
- e) los ausentes del país por más de cinco años; y
- f) Los tachados.

Art. 149.- El inscripto deberá presentarse ante el Registro Electoral Distrital para comunicar las modificaciones que sufiere su nombre por cambio de estado o decisión judicial, y el de su domicilio, debiendo exhibir los documentos correspondientes para la consignación de la corrección en el Registro Cívico Permanente.



Art. 150.- 1. A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los Jefes del Registro Civil comunicarán mensualmente el deceso de todo ciudadano nacional o extranjero mayor de diez y ocho años, al responsable del Registro Electoral Distrital de la vecindad del fallecido y a la Dirección del Registro Electoral, enviando copia de la partida de defunción.

2. Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Dirección del Registro Electoral y el Registro Electoral Distrital respectivo de la sentencias que resuelvan condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización comunicará a la Dirección del Registro Electoral la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.

Art. 151.- En caso de sustracción o pérdida total del Registro Cívico Permanente de un Distrito, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la oficina correspondiente comunicará el hecho a la Dirección del Registro Electoral Central para que éste ordene su renovación, tomando por base la fecha de comunicación de la oficina seccional.

### TITULO III REALIZACION DE LAS ELECCIONES

#### CAPITULO I CONVOCATORIA

Art. 152.- Las elecciones para llenar cargos de elección popular serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral con siete meses como mínimo de antelación a la fecha de los comicios. La convocatoria debe expresar:

- a) fecha de la elección;
- b) cargos a ser llenados (clase y número);
- c) distritos electorales en que debe realizarse.
- d) determinación de los colegios electorales de acuerdo a los cargos a ser llenados.

Art. 153.- La Resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y se publicará en la Gaceta Oficial y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral la cual de inmediato, adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria.

#### CAPITULO II FORMALIZACION DE CANDIDATURAS

Art. 154.- 1. Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la convocatoria a elecciones, ante la Justicia Electoral. En los casos en que la Constitución Nacional determina un plazo menor, las candidaturas deberán presentarse hasta treinta días antes de las elecciones.

"Art. 155.- 2. Las candidaturas de militares y policías en situación de retiro deberán ajustarse a los plazos establecidos en la Constitución Nacional".

Art. 156.- La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:

- a) comunicación del Partido, Movimiento político o Alianza, en su caso;
- b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del Partido, Movimiento político o Alianza. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura; y,
- c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.

Art. 157.- La presentación de candidaturas deberá hacerse ante la Justicia Electoral de conformidad a lo establecido en su ley reglamentaria.

Art. 158.- Recibida la presentación de candidaturas, se dará recibo de la recepción de la documentación y, toda ella, se pondrá de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días corridos a los efectos de las tachas o impugnaciones.

"Art. 159.- En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los Estatutos de los Partidos políticos y los acuerdos de las Alianzas, los Movimientos políticos deberán reiniciar el procedimiento establecido para su constitución".

"Art. 160.- En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su Partido, Movimiento político o Alianza lo siga en el orden respectivo".

Art. 161.- En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato unipersonal electo, pero antes de haber asumido el cargo, se estará a lo dispuesto por la Constitución y las leyes orgánicas respectivas.

"Art. 162.- En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de algún miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes propuesta por su Partido, Movimiento político o Alianza figure en el orden de prelación".

"Art. 163.- Cuando las vacancias resulten de retiro definitivo del bloque de uno de los Partidos, Movimientos políticos o Alianzas se procederá de la misma manera que en el párrafo precedente con los candidatos más votados en la lista de las otras asociaciones políticas y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias de Convencionales Constituyentes, de miembros titulares de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales".

### CAPITULO III TACHAS E IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS

"Art. 164.- Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro del plazo de su puesta de manifiesto en Secretaría. Dentro de ese lapso los Partidos, Movimientos políticos y Alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Justicia Electoral".

Las reclamaciones sobre candidaturas a cargos nacionales y departamentales deberán presentarse ante los Tribunales Electorales respectivos; las reclamaciones sobre candidaturas a cargos municipales deberán presentarse ante los Juzgados Electorales correspondientes.

"Art. 165.- Tratándose de Partidos, Movimientos políticos o Alianzas será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como elector o postulante en las elecciones internas partidarias de otro Partido o Movimiento político concerniente a cualquier cargo electivo nacional o municipal".

"Art. 166.- De las tachas e impugnaciones deducidas se correrá traslado al apoderado del Partido, Movimiento político o Alianza en cuestión por el plazo previsto en la ley procesal respectiva, a fin de que conteste o subsane las objeciones formuladas".

"Art. 167.- 1. Si se tratare de objeciones o defectos subsanables el Partido, Movimiento político o Alianza proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda.

2. La Justicia Electoral, en su defecto, señalará las deficiencias a ser subsanadas en el plazo establecido para el efecto; y en caso de hallarse conforme con la Ley, oficializará la candidatura mediante auto motivado.

Art. 168.- Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho la Justicia Electoral dictará Resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones.

### CAPITULO IV BOLETAS DE SUPRAGIO

"Art. 169.- 1. La votación será hecha en boletines únicos divididos en

espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los Partidos, Movimientos políticos y Alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Junta Electoral Central, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de dichos Partidos, Movimientos políticos y Alianzas.

2. Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vice-Presidente de la República, uno para cada Cámara del Congreso Nacional, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para Intendente Municipal, y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente.

"Art. 170.- Los boletines serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral Central. En los boletines para cargos pluripersonales el nombre, el número de cada Partido, Movimiento político o Alianza estará impreso con grandes caracteres y los colores que les correspondan. Estarán bien diferenciados. Los boletines para cargos individuales llevarán además el nombre y la fotografía impresa del rostro de los candidatos. Los boletines al doblarse en cuatro partes deberán pasar fácilmente por la ranura de la urna".

El reverso de los boletines tendrá una parte sombreada, destinada a las firmas de los miembros de mesa.

"Art. 171.- La Justicia Electoral convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar a los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los Partidos políticos que concurren a elecciones. Mediando disidencias entre los respectivos apoderados, dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso, tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos por cada nucleación política nacional, en primer lugar, y en su caso la antigüedad de cada Partido o Movimiento político en la vida política nacional".

Art. 172.- Una vez asignados los números y colores en los boletines, la Justicia Electoral ordenará la publicación por una sola vez, en dos diarios de gran circulación, el modelo, número y color del boletín correspondiente a las candidaturas que concurren a la elección.

Art. 173.- Inmediatamente la Justicia Electoral mandará imprimir los boletines en la Imprenta Nacional o en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Estado, previo concurso de precios entre no menos de dos establecimientos con capacidad para ejecutar los trabajos licitados por un lapso no mayor de ocho días.

#### CAPITULO V MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 174.- Los miembros de las Mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 175.- Las mesas receptoras de votos se compondrán de un Presidente y dos Vocales, siendo requisito para el desempeño de esta función pública:

- a) ser elector y residir en el Distrito Electoral;
- b) saber leer y escribir;
- c) ser de notoria buena conducta; y
- d) no ser candidato a esa elección.

Art. 176.- Aprobados que fueren los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los integrantes de la Mesa receptora de votos con por lo menos quince días de antelación, a la fecha de realización de los comicios.

Art. 177.- Simultáneamente a la nominación de candidatos a integrar las Mesas receptoras de votos, las Juntas Cívicas propondrán al Juez Electoral los locales donde se instalarán éstas, utilizando preferentemente los asientos de oficinas o servicios del Estado o las Municipalidades.

Art. 178.- El ejercicio del cargo de miembro de la Mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable. Sólo podrán admitirse como causales de excusación, las siguientes:

- a) grave impedimento físico comprobado;
- b) necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse el cargo;
- c) tener más de sesenta y cinco años de edad; y
- d) no estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Art. 179.- Aprobados que fueren los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los directores o jefes de los locales aludidos, o a los propietarios de los mismos, para lo cual se comisionará a las Juntas Cívicas, será obligatorio prestar a las mismas toda la colaboración requerida para un eficiente funcionamiento de las Mesas receptoras de votos. En un mismo local podrán funcionar varias Mesas.

Art. 180.- Tres días antes de la celebración de los comicios los integrantes de las Mesas receptoras deberán concurrir a convocatoria de las Juntas Cívicas a recibir las instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.

Art. 181.- 1. El Juez electoral dispondrá la publicación de avisos impresos colocados en edificios públicos, indicando los lugares en que funcionarán las Mesas receptoras de votos con todas las explicaciones necesarias para que los electores puedan ejercer sus derechos sin dificultades.

2. Igualmente la Dirección del Registro Electoral dispondrá que las distintas Juntas Electorales organicen las señalizaciones requeridas para que los electores emitan sus votos sin entorpecimiento y con entera libertad.

Art. 182.- Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:

- a) exhibir sus credenciales;
- b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los Partidos y Movimientos políticos o alianzas;
- c) instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el Acta de apertura, en la que constará el número de Mesa, Asiento Electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la Mesa; nombre y apellido de los miembros presentes; de los veedores de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas;
- d) colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la Mesa de sufragio, para su rápida ubicación, así como carteles con los nombres de todos los candidatos para cargos tanto unipersonales como pluripersonales en igual cantidad, separados por Partidos, Movimientos políticos y alianzas;
- e) verificar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;
- f) decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la Policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la Mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;
- g) vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;
- h) marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha del elector en la forma establecida en el artículo 215º de este Código;
- i) hacer constar en las Actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los Partidos o Movimientos políticos y alianzas;

- j) practicar el escrutinio preliminar, levantando y firmado el acta final que se llamará "Acta de Escrutinio";
- k) devolver bajo recibo las Actas de Escrutinio y demás documentos y útiles;
- l) trasladar y entregar a la Junta Cívica las Actas y Padrones usados en las elecciones con las mayores seguridades y bajo recibo; y
- ll) entregar copia certificada del resultado obtenido en la elección ante la Mesa a los apoderados de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas".

Art. 183.- Los miembros de las Mesas receptoras de voto que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un día compensatorio de descanso remunerado dentro de los quince días siguientes a los comicios en que hubieren desempeñado dicha función.

Art. 184.- Está prohibido a los miembros de las Mesas receptoras de voto:

- a) rechazar el voto de las personas que porten se cédula de identidad y se encuentren registradas en el Padrón de la mesa;
- b) recibir el voto de las personas que no consten en el Padrón, salvo que se trate de miembros de la mesa o apoderados y veedores acreditados de los partidos, Movimientos políticos y alianzas;
- c) consentir que los apoderados o veedores de Partidos, Movimientos políticos y alianzas u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;"
- d) influir de alguna manera en la voluntad del elector; y
- e) realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

#### CAPITULO VI APODERADOS Y VEEDORES

Art. 185.- 1. El representante o apoderado de cada candidatura puede otorgar mandato o autorización a favor de otro elector habilitado, a objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. La designación deberá realizarse mediante documento autenticado por ante el Juzgado Electoral respectivo, el cual deberá expedir la autenticación y entregarla al otorgante, dentro de los tres días de su presentación. Si así no lo hiciere, la autenticación quedará operada de pleno derecho. En cada local de votación podrán ser habilitados dos Apoderados Titulares y dos Suplentes por cada Partido, Movimiento político o alianza que haya presentado candidaturas, y en cada distrito o Colegio electoral un titular y un suplente como Apoderado General.

Art. 186.- Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas y recibir las certificaciones que prevé este Código.

Art. 187.- Cada Partido, Movimiento político o Alianza que presente candidaturas podrá designar un veedor titular y otro suplente ante cada Mesa Receptora de votos. La nómina de veedores será presentada ante la Junta Cívica respectiva con diez días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, con indicación del número de orden en el padrón electoral de cada uno de ellos. La autoridad Electoral deberá verificar la condición de elector de los ismos dentro de los cinco días de su presentación. Si así no lo hiciere, la verificación quedará operada de pleno derecho y se tendrán por válidos los veedores propuestos. La Junta Cívica respectiva expedirá al veedor el documento habilitante en el que deberá constar: Nombre y apellido del veedor, número de cédula de identidad, número de orden en el Padrón Electoral; y, número de la Mesa en la que cumplirá su función, con fecha y firma de su Presidente.

Art. 188.- El veedor de Mesa deberá estar inscripto en el padrón distrital y tiene derecho a:

- a) permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios y junto a la Mesa receptora de votos donde desempeñará su función;

- b) presentar las reclamaciones escritas que juzgue convenientes exigiendo recibo de la presentación efectuada;
- c) exigir de la mesa receptora certificación firmada del resultado de la votación; y
- d) suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

#### CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES

"Art. 189.- El personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas, los integrantes de las Mesas receptoras de votos y los veedores, gozan de inmunidad el día del acto y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad dae no mediar flagrancia en la comisión de un delito de acción penal pública".

Art. 190.- Durante el desarrollo del acto comicial, las personas mencionadas en el artículo anterior serán proveídos de alimentos y bebidas, sin alcohol, por la Dirección del Registro Electoral.

Art. 191.- Los apoderados, veedores e integrantes de la Mesa receptora de votos que sean trabajadores por cuenta ajena tienen derecho a un permiso para dejar de asistir al lugar de trabajo durante el día de la votación, si es día laborable, sin el descuento de sus haberes.

Art. 192.- Las autoridades policiales dispondrán que el día de celebración de los comicios se hallen a disposición de cada Presidente de las Mesas receptoras de votos, el número suficiente de agentes de policía, con la finalidad de resguardar el orden y garantizar la libertad y regularidad del voto.

Art. 193.- En el día de los comicios queda prohibido:

- a) la aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros de donde funcionan las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se traten de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;
- b) la portación de armas, aún mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;
- c) la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios; y
- d) el expendio de bebidas alcohólicas;
- e) la instalación de mesas de consulta por parte de los Partidos, Movimientos y Alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de éste artículo.

Art. 194.- El día de los comicios, la Junta Cívica podrá habilitar puestos de información en los locales de votación, a los efectos de que los electores puedan averiguar su ubicación en los padrones. La tarea se hará con el control de las asociaciones políticas que participare en los comicios.

#### CAPITULO VIII DE LA VOTACION

Art. 195.- El Presidente y los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los Suplentes, deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el Presidente o alguno de los Vocales no acudiere le sustituirá su Suplente. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En caso de ausencia de sus miembros, la Junta Cívica arbitrará la integración de la Mesa.

Art. 196.- Integrada la Mesa receptora de Votos con la presencia del Presidente y los Vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

- a) Una Urna de acrílico transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomada que deberá ser suscrito por el Presidente y los Vocales;
- b) una casilla, como cuarto oscuro para votar;
- c) un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los Miembros deberán dar cuenta a la Junta Cívica para la provisión que corresponda;
- d) un ejemplar del Padrón Electoral de la Mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y
- e) carteles impresos con los nombres de todos los candidatos conforme al inciso cuarto del artículo 188.

Art. 197.- 1. El Presidente y los Vocales verificarán los documentos de los veedores.

2. Si lo hallaren en buena y debida forma, dará intervención a los mismos. No se admitirá más de un veedor por asociación política participante en los comicios, en cada mesa.

Art. 198.- Inmediatamente los Miembros de la Mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados, destinados a cuartos oscuros; revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada, y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.

Art. 199.- Los miembros de las Mesas receptoras del voto comprobarán que los sufragantes, antes de depositar su voto, no tengan el dedo índice de la mano derecha impregnada de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble.

Art. 200.- La Mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:

- a) cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del Padrón de la Mesa;
- b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada la mesa podrá ordenar la detención de su portador; y
- c) cuando tenga algún dedo de la mano manchado con tinta indeleble utilizada en el comicio.

Art. 201.- Compete exclusivamente a la Junta Cívica la provisión de los boletines de votos en los locales de las Mesas receptoras.

Art. 202.- A las seis y treinta horas se extenderá al Acta de constitución de la Mesa, dando cuenta de la instalación y de los hechos que pudieran haber acaecido, suscribiéndola el Presidente, los Vocales, y los Veedores, en su caso, indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos. Esta acta y la documentación anexa formarán la cabeza del expediente electoral de la mesa.

Art. 203.- Inmediatamente después los integrantes de la mesa, que tienen autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley, verificarán que la entrada al local se mantenga siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él. Las fuerzas policiales destinadas a proteger los locales de votación prestarán a los mismos, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éstos requieran.

Art. 204.- Solamente pueden acceder al recinto en el que se realiza la votación los integrantes de la Mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los funcionarios debidamente acreditados de la Junta Cívica. Los agentes del orden accederán en cuanto los requiera la mesa.

Art. 205.- Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la mesa

dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, electores mayores de sesenta y cinco años, enfermos, mujeres embarazadas y minusválidos.

Art. 206.- La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.

Art. 207.- Cuando la mesa tuviere dudas, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto hiciera un veedor o apoderado sobre la identidad del elector que se presenta a votar, decidirá por mayoría a la vista del documento de identidad y del Padrón de la Mesa. De ello se labrará acta que se unirá al expediente electoral.

Art. 208.- Si la identidad no es impugnada los dos vocales firmarán al dorso en la parte sombreada del boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar al cuarto oscuro.

Art. 209.- 1. Introducido en el cuarto oscuro respectivo, el elector marcará el boletín de voto, y luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al Presidente quien firmará al dorso del mismo. Devuelto al elector, éste lo depositará en la urna. Será nulo el boletín que no tenga las firmas de todos los miembros de la mesa.

2. En el caso que el elector se demorase más de tres minutos, el Presidente de la Mesa le ordenará a que deposite, de inmediato, su boletín en la urna.

3. Seguidamente se anotará en el Padrón la palabra "votó".

Art. 210.- Antes que el elector haya depositado su voto en la urna marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, y recibirá como constancia de haber votado un comprobante escrito con sus apellidos y nombres, número correspondiente de Padrón, Distrito Electoral y Mesa en que votó.

Art. 211.- Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de la votación, bajo la responsabilidad del Presidente y Vocales quienes al respecto tomarán la decisión fundada que se asentará en acta a los fines consiguientes.

Art. 212.- En caso de suspensión el Presidente de la Mesa comunicará de inmediato el hecho a la Junta Cívica. Si la duración de la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa, ésta continuará tanto tiempo como hubiera estado suspendida.

Art. 213.- En caso de suspensión definitiva de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio, debiendo los integrantes de la mesa proceder a la destrucción de los votos que se hayan depositado en la urna.

Art. 214.- En caso de indisposición súbita del Presidente de la mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asuma la presidencia de acuerdo a las reglas del artículo 181<sup>º</sup> dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos. La sustitución se hará constar en el acta de incidentes.

Art. 215.- Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlo en la urna podrán servirse, para estas operaciones de una persona de confianza.

Art. 216.- 1. A las diez y siete horas, el Presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes electores que no hubiesen votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los Apoderados y Veedores que aún no lo hubieren hecho. Se especificarán, en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y el Distrito Electoral al que pertenecen y la función que cada uno desempeña en la Mesa. Los Apoderados votarán en la última Mesa del local.

Art. 217.- Cerrada la votación se procederá a pasar rayas en las líneas correspondientes a los electores que no hayan votado en el Padrón de la Mesa.



"Art. 218.- A su término se asentará en el formulario obrante en el Padrón, el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas que quisieran hacerlo".

TITULO IV  
DEL ESCRUTINIO

CAPITULO UNICO  
ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

Art. 219.- El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tienen derecho a presenciarlo, aunque a la distancia prudencial que disponga el Presidente de la mesa, quien tiene facultad de ordenar, en forma inmediata, la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Art. 220.- 1. Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo lugar en que tuvo lugar la votación, en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) en primer término, el Presidente procederá a retirar el precinto firmado con el que se cerró la urna y procederá a su apertura;
- b) una vez abierta, la urna, se procederá al contaje de los boletines contenidos en ella;  
Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación, o no estuviere signado por el Presidente y los vocales será anulado sin más trámite;
- c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos, con el número de votantes registrados en el Padrón de la mesa.

2. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el Acta de Escrutinio. Si el número de boletines fuera mayor que el número de sufragantes según los datos del Padrón el Presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se pondrá la constancia del hecho en el Acta.

3. Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento (10%) del total de los votos, emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

Art. 221.- 1. Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el Presidente de la mesa irá desdoblado uno a uno los boletines y, leerá en voz alta el contenido de ellas.

2. Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y por Partidos, Movimientos políticos y alianzas".

Art. 222.- 1. Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos comenzando por los boletines de Presidente y Vice Presidente de la República. El Presidente de la mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores de la Mesa y apoderados.

2. Si algún miembro o veedor de la Mesa en ejercicio de sus funciones, tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el Presidente, podrá pedir la entrega en el acto para su examen y deberá concedérsele.

Art. 223.- Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial, o que no lleve las firmas de los miembros de la mesa, o tenga marcada más de una preferencia.

Art. 224.- Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

Art. 225.- 1. Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos.

2. A continuación el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la Mesa resuelva las que se hubieren presentado anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en

el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por Partido, Movimientos políticos y alianzas, así como los votos nulos y en blanco".

Art. 226.- Igualmente se consignarán en el Acta, sumariamente, las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos los cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el Acta el Presidente de mesa, y los Vocales, y si lo desearan, los veedores y el elector que quisiera hacerlo.

Art. 227.- Luego de suscrita el Acta, el Presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los solicitasen. El mismo llevará la firma de los miembros de Mesa.

Art. 228.- Finalmente, el Presidente de la Mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, el expediente electoral que contendrá:

- a) los Padrones de electores utilizados en la mesa;
- b) acta de constitución de la mesa; (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
- c) actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y
- d) acta de Escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

Art. 229.- 1. El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales abarcando parte del papel engomado y parte del sobre.

2. Este sobre será entregado a la Junta Cívica, previa suscripción de un recibo que será confeccionado en un talonario por duplicado: un ejemplar para el Presidente de Mesa, y otro para entregarlo al Juez Electoral de la Circunscripción conjuntamente con los sobres.

Art. 230.- Recibidos que fueren los sobres conteniendo el expediente electoral por los Jueces Electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.

Art. 231.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, cumplirá la siguiente tarea:

- a) comprobará si le fueron entregados los Padrones de las Mesas y Actas de todas las Mesas habilitadas en la jurisdicción y observará el estado en que llegaron las bolsas para comprobar si hay indicios de haber sido violadas.

"Art. 232.- 1. El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las Mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los Partidos, Movimientos políticos y Alianzas.

2. Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en el comicio.

3. Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas, y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple, y el número de votos nulos y en blanco y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas".

Art. 233.- En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vice-Presidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales, y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo al Artículo 273 de la Constitución Nacional y a su reglamentaria.

Art. 234.- Los cargos serán integrados con los candidatos de las

respectivas listas en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

"Art. 235.- Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral establecerá:

- a) el cómputo provisorio o definitivo según el caso del Distrito Electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de Mesa;
- b) la discriminación de los resultados por cargos y por listas o candidaturas.

Art. 236.- Las elecciones deben practicarse en todas los Distritos incluidos en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las Mesas habilitadas para el efecto, deberá convocarse a nuevas elecciones. En los Distritos en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

Art. 237.- Cuando en una Sección Electoral no se hubieran realizado las elecciones en el cincuenta y uno por ciento (51%) de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en la misma.

## TITULO V NORMAS ESPECIALES

### CAPITULO I ELECCION DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Art. 238.- Son elegibles Convencionales Constituyentes los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

"Art. 239.- La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la ley especial a dictarse para el efecto que no podrá exceder al total de los miembros del Congreso.

Art. 240.- A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista que obtuviere el mayor número de votos, decidirá su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.

### CAPITULO II ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 241.- Es elegible Presidente de la República todo ciudadano que reúna los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y este Código y se halle en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

"Art. 242.- A los efectos de la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República el país se constituye en un Colegio Electoral Único.  
Será electo el candidato que obtuviere el mayor número de votos válidos emitidos".

Art. 243.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código.

### CAPITULO III DE LA ELECCION DE SENADORES Y DIPUTADOS

"Art. 244.- Son elegibles para desempeñarse como Senadores y Diputados, los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnen las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallan comprendido en las inhabilidades establecidas en la misma".

"Art. 245.- Los Senadores serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional de acuerdo a los términos del artículo 273 de este Código".

Los Diputados serán electos en Colegios Electorales Departamentales de acuerdo con el número de electores de cada Departamento incluida la ciudad de

Asunción con circunscripción electoral propia.

Art. 246.- La elección para Senadores y Diputados tendrá lugar conjuntamente con la que se realice para la elección del Presidente de la República.

#### CAPITULO IV DE LA ELECCION DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y GOBERNADORES

Art. 247.- Los Gobernadores serán electos por simple mayoría y los miembros de Juntas Departamentales serán electos observándose las mismas reglas establecidas para la Cámara de Senadores, en Colegios Electorales Departamentales y en boletines de votos separados, coincidiendo con la elección de Presidente de la República.

#### CAPITULO V DE LA ELECCION DE JUNTAS MUNICIPALES

Art. 248.- Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en el Distrito Electoral correspondiente a cada Municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir, e integrada por el sistema proporcional establecido en este Código.

Art. 249.- Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero inscriptos en los Padrones respectivos; reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

#### CAPITULO VI DE LA ELECCION DE INTENDENTES MUNICIPALES

Art. 250.- El candidato a Intendente Municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Art. 251.- 1. Será electo por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral de la Sección respectiva.

2. La elección se hará mediante boletín de votos separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

Art. 252.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código.

Art. 253.- En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un intendente Municipal el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél, y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo Intendente Municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Art. 254.- 1. Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas jurisdiccionales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

2. En el mismo día el Intendente Municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

Art. 255.- El Intendente Municipal no podrá ser reelecto en el cargo, en el período inmediato siguiente. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.

#### CAPITULO VII DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS

Art. 256.- 1. Los Convencionales Constituyentes, Senadores, Diputados, Miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios generales directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación

proporcional".

2. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente:

- a) se ordenan, de mayor a menor en una columna, las cifras de votos obtenidos por todas las listas;
- b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno (1), dos (2), tres (3), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

| División por | 1       | 2      | 3      | 4      |
|--------------|---------|--------|--------|--------|
| Lista A      | 168.000 | 84.000 | 56.000 | 42.000 |
| Lista B      | 104.000 | 52.000 | 34.666 | 26.000 |
| Lista C      | 72.000  | 36.000 | 24.000 | 18.000 |
| Lista D      | 64.000  | 32.000 | 21.333 | 16.000 |
| Lista E      | 40.000  | 20.000 | 13.333 | 10.000 |

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

- c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si el empate subsistiere se resolverá por sorteo.

## TITULO VI DEL REFERENDUM

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 257.- El Referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente Código, y su resultado podrá o no ser vinculante.

Art. 258.- El Referéndum será convocado por Ley de la Nación y podrá tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, en el Poder Ejecutivo, o en proyectos de Iniciativa Popular requiriéndose para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría absoluta de dos tercios en cada una de las Cámaras.

Art. 259.- El proyecto de convocatoria a Referéndum deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta, que deberá producirse entre los sesenta y ciento veinte días posteriores a la promulgación del mismo como ley, de conformidad a la convocatoria que realizará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Art. 260.- El Referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos emitidos.

Art. 261.- No podrá celebrarse Referéndum durante la vigencia del Estado de Sitio, o en los noventa (90) días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el Referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro Referéndum.

Art. 262.- Si el resultado del Referéndum no fuera favorable a la

Aquellas que no reúnan los requisitos mencionados, se declararán inválidas y no serán computadas.

Art. 270.- El Juzgado de Primera Instancia de la Justicia Electoral, dentro del plazo de quince días contados a partir de la devolución del proyecto y los pliegos que contienen las firmas recogidas, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y remitirá los recaudos al Órgano legislativo correspondiente.

Si no se reuniesen los requisitos, dentro del mismo plazo los devolverá a la Comisión Promotora a fin de que subsane los defectos observados.

Art. 271.- Contra las resoluciones del Tribunal Electoral procederán los recursos previstos en este Código.

Art. 272.- El procedimiento legislativo se iniciará desde la recepción del proyecto de ley por el Congreso. Si la iniciativa se recibiera durante el receso del Órgano legislativo, los plazos comenzarán a computarse a partir del inicio del siguiente período de sesiones ordinarias.

Art. 273.- El Órgano legislativo receptor examinará el proyecto recibido y se pronunciará, en el plazo de treinta días sobre su admisibilidad. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, el proyecto se considerará admitido y deberá ser tratado en ese período ordinario de sesiones.

#### LIBRO IV FINANCIAMIENTO ESTATAL

##### CAPITULO I SUBSIDIOS ELECTORALES

Art. 274.- El Estado subsidiará a los Partidos, Movimientos políticos y Alianzas los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) con el equivalente a cincuenta mil (50.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, si resultare electo;
- b) con el equivalente a dos mil (2.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada Diputado o Senador electo;
- c) con el equivalente a cien (100) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada Concejal Municipal de cada Municipio de tercer y cuarto grupo; con el equivalente a doscientos (200) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada Concejal Municipal de cada Municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a trescientos (300) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada Concejal Municipal del Municipio de Asunción;
- d) con el equivalente a cinco mil (5.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por el Intendente Municipal de Asunción; con el equivalente a mil (1.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por el Intendente de cada Municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a quinientos (500) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por el Intendente de cada Municipio de tercer y cuarto grupo;
- e) con el equivalente a cinco mil (5.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada Gobernador electo y con el equivalente a quinientos (500) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada miembro titular electo de las Juntas Departamentales;
- f) con el equivalente a quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto válido obtenido por los Partidos políticos o Alianzas para el Congreso Nacional en las últimas elecciones.

pudieran incurrir los administradores, la falta de remisión de tales resultados a la Justicia Electoral, determinará la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado.

"Art. 280.- En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral les está absolutamente prohibido a los Partidos, Movimientos políticos y alianzas:"

- a) recibir aportes de cualquier Oficina de la Administración pública; de entes descentralizados, autónomos o autárquicos; de empresas de economía mixta, entidades binacionales así como de empresas que presten servicios o suministros a cualquier entidad pública;
- b) recibir aportes de entidades o personas extranjeras;
- c) recibir aportes de Sindicatos, Asociaciones empresarias o entidades representativas de cualquier otro sector económico;
- d) recibir aportes individuales superiores al equivalente de diez mil (10.000) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas.

Art. 281.- Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta del Banco Central del Paraguay a la Orden del Tribunal Superior de Justicia Electoral respectivo.

Art. 282.- En todos los casos de transferencia de fondos del Estado, éstos serán girados en cheques que serán depositados en las cuentas a que alude el artículo anterior.

#### LIBRO V PROPAGANDA

#### CAPITULO I PROPAGANDA POLITICA

Art. 283.- El contenido de la propaganda política estará permanentemente inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo. Están absolutamente prohibidos los mensajes que contengan alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o que signifiquen ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.

Art. 284.- Los Partidos, Movimientos políticos y alianzas podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social para hacer conocer su doctrina así como informaciones para sus afiliados y la opinión pública".

Art. 285.- Prohibese en la propaganda de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas:"

- a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión;
- b) la utilización de áreas del dominio público, salvo períodos electorales y conforme a cuanto más adelante se establece; y
- c) la utilización de amplificadores de sonido cuando el volumen de éste represente una alteración de la tranquilidad pública. Tales equipos solamente se permitirán en locales cerrados, siempre que no molesten al vecindario y en los períodos electorales, en las horas y lugares establecidos por las autoridades respectivas.

Art. 286.- Los Partidos, Movimientos políticos y alianzas tendrán libre acceso a la utilización de espacios en los medios de comunicación social. A este efecto queda establecido para tales medios:

- a) que sus propietarios o directivos no podrán realizar ninguna discriminación en las tarifas, en el sentido de que no serán más elevadas que las ordinarias para actividades comerciales; y,
- b) que tampoco podrán los responsables de los medios hacer discriminaciones tarifarias en favor o en contra de algún Partido, Movimiento político o alianza".

Art. 287.- Si los medios de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún Partido, Movimiento Político o alianza".

## CAPITULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 288.- 1. El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los Partidos, Movimientos políticos o alianzas que propicien las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo".

2. La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación se extenderá por un máximo de noventa (90) días, contados retroactivamente desde dos (2) días anteriores a los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral.

Art. 289.- 1. Toda propaganda que realicen los Partidos, Movimientos políticos o alianzas deberán individualizar claramente la leyenda partidaria o individualizar la candidatura que la realice, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

2. Si tal ocurriese, el Partido, Movimiento político o alianza afectados por los mensajes de tal propaganda podrá recurrir al Tribunal Electoral de la circunscripción con la probanza respectiva y éste, si lo considerase conveniente, podrá correr vista por un término perentorio no mayor de veinte y cuatro horas o, considerando evidente el engaño o la confusión generada, resolverá sin más trámite. Sin perjuicio de ella y mediando necesidad de correr vista o producir otras probanzas, por vía cautelar podrá ordenar la suspensión de la emisión de tal propaganda. Los medios de comunicación, a los efectos de este Artículo, en todo momento tendrán constancia documental de la persona o entidad responsable de la propaganda. El Tribunal resolverá la cuestión en un término no mayor de tres días".

Art. 290.- Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

- a) la incitación a la guerra o a la violencia;
- b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;
- c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;
- d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no;
- f) injurias y calumnias.

Art. 291.- Es prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de propaganda una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

Art. 292.- A los efectos de la propaganda en la vía pública, las Municipalidades dictarán la reglamentación correspondiente que indique los lugares autorizados para la fijación de carteles o murales, así como la precisa determinación de las medidas tendientes a preservar el ornato de la ciudad y la sanidad pública, durante la época de realización de propaganda. Estas disposiciones deberán adoptarla los Municipios de oficio o a requerimiento de las Juntas Electorales.

Art. 293.- La propaganda callejera a través de murales, afiches o similares, se realizarán en las áreas determinadas por las respectivas Municipalidades y mediando la autorización de los propietarios de inmuebles afectados.



Art. 294.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda prohibido la fijación de letreros o adhesión o colocación de carteles en:

- a) puentes;
- b) edificios públicos nacionales, departamentales y municipales;
- c) Monumentos;
- d) señales de tránsito; y,
- e) leyendas sobre el pavimento de las carreteras o calles urbanas.

Art. 295.- Los reclamos formulados por los afectados o los responsables de la conservación de edificios o Monumentos públicos, con motivo de los daños que genere la violación de la prohibición contenida sobre el particular, deberán radicarse ante el Fuero Civil de la Circunscripción. La condena consistirá en el pago de los gastos realizados para la restitución de las cosas a su estado anterior.

Art. 296.- Es permitida la realización de propaganda por alto parlantes fijos o móviles en determinados lugares, a condición de que:

- a) emitan sus sonidos en las horas que establezca la reglamentación municipal en protección del descanso de la población;
- b) no se propalen sonidos amplificadas a menos de doscientos metros de escuelas, bibliotecas, iglesias, hospitales, hospicios, orfanatos, teatros, cuarteles o comisarías policiales;
- c) los locales partidarios transitorios solamente podrán instalarse fuera del radio señalado en el inciso anterior.

Art. 297.- 1. Los medios de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones están obligados en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.

2. En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales serán sancionadas como más adelante se establece.

Art. 298.- La propaganda electoral es un derecho de todos los electores, Partidos, Movimientos políticos y alianzas. Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización, so pena de sufrir las sanciones más adelante establecidas".

Art. 299.- La propaganda estará limitada, por Partido, Movimiento político o alianza, a no más de una página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada Partido, Movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de diez minutos por canal o radio, por día; y cinco minutos por canal por día.

Art. 300.- 1. A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios de comunicación social, oral y televisivo destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento (3%) de sus espacios diarios para la divulgación de las bases programáticas de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez (10) días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición.

2. La distribución del espacio será hecha por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los Partidos, Movimientos políticos y alianzas; y no se computará a los fines establecidos en el artículo anterior.

Art. 301.- Durante la campaña de propaganda para el referéndum los medios de difusión estatal deberán conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del "sí" o del "no".

Art. 302.- La campaña de propaganda para referéndum no podrá tener una duración inferior a treinta días, y finalizará a las cero cero: cero cero (00:00) horas del día anterior al señalado para la votación.

Art. 303.- Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde quince (15) días inmediatos anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica.

Art. 304.- Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una (1) hora después de la señalada para el cierre de las Mesas receptoras de votos.

LIBRO VI  
SANCIONES

TITULO I  
CAUSALES DE NULIDAD

Art. 305.- Son causales de nulidad de las elecciones:

- a) la existencia de un estado de violencia generalizada en el país, traducido en la existencia comprobada de grupos armados, que hayan protagonizado hechos de sedición, asonada o motines que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio;
- b) la existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en el presente Código, tales como:
  - 1) realización generalizada del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los establecidos;
  - 2) recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria; y,
  - 3) recepción de votos por personas distintas a las designadas;
- c) que mediase violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre integrantes de las mesas;
- d) la distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia; y,
- e) cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o no habilitarse los boletines de voto de algún candidato.

Art. 306.- La declaración de nulidad, en base a las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá limitarse a la Mesa, el Distrito o el Colegio Electoral que hubiese padecido tales vicios. Pero si la cantidad de ellas representa más del veinte por ciento (20%) del total de electores se declarará la nulidad de toda la elección.

Art. 307.- Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las Mesas Electorales:

- a) la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 233<sup>a</sup> de este Código.
- b) la adulteración fraudulenta de tales documentos; y,
- c) la admisión del sufragio múltiple, o el de personas que no figuran en el Padrón de la mesa y no ejercen función alguna ante ella.

Art. 308.- Son anulables las elecciones cumplidas ante una Mesa o Sección Electoral cuando:

- a) se hubiese negado el derecho de fiscalización a representantes de Partidos, Movimientos políticos o alianzas;
- b) no se hubiese exigido la presentación de documentos de identidad a los electores;
- c) varios electores hubiesen padecido coacción de parte de autoridad o incurrido en cohecho; y
- d) se hubiere violado gravemente el secreto del voto.

Art. 310.- En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

- a) que no podrá ser declarada la nulidad, reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y,
- b) que no se dará nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

TITULO II  
INFRACCIONES PENALES

CAPITULO I  
ACTIVIDADES ELECTORALES

"Art. 311.- A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñen funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y apoderados de los Partidos, Movimientos políticos y alianzas quedan equiparados a los funcionarios públicos".

Art. 312.- Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.

CAPITULO II  
DE LOS DELITOS

Art. 313.- Los delitos electorales no son excarcelables.

"Art. 314.- El funcionario público que, deliberadamente, para favorecer a un determinado Partido, Movimiento político o alianza incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente, será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, con más una multa equivalente a cien (100) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años".

Art. 315.- El funcionario que destruyere los Registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 316.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a dos años de penitenciaría con más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegible por tres años:

- a) el que, de cualquier manera, violare gravemente las formalidades establecidas en el presente Código para la Constitución de Mesas receptoras de Votos, votación escrutinio, o no extendiere las Actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;
- b) el que, sin causas justificadas suspendiere el acto electoral o, basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes, impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;
- c) el que indebidamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;
- d) el que admitiere el voto de electores cuyo nombre no figure en el Padrón de la Mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 2218; o que alguien vote dos o más veces, o admita la sustitución de un elector por otro;
- e) el que, utilizando su autoridad para el efecto, distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas.
- f) el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales, sin causa justificada.

Art. 317.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de uno a cuatro años de penitenciaría, más una multa equivalente a doscientos (200) jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por seis años:

- a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;
- b) omitir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando estos lo requieran, los datos contenidos en los Padrones de Mesa en

que deban votar o fiscalizar;

- c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

Art. 318.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que, en violación de la prohibición del presente Código, detuvieren a integrantes de las Mesas receptoras de votos o a cualquier elector, no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos (200) jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.

Art. 319.- Quienes individualmente o en grupo, portando o no armas, ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten, o lo hagan en un sentido determinado, o voten contra su voluntad, o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de uno a cinco años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos.

Art. 320.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a cuatro años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos.

Art. 321.- Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas eficaces, impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos.

Art. 322.- Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos (200) jornales:

- a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;
- b) toda persona que, en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma Mesa, o en otras o en Distritos Electorales diferentes;
- c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Art. 323.- Serán castigados con la pena de un mes a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a cien (100) jornales mínimos:

- a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;
- b) quienes, de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos que deben ser juzgados en el fuero común, atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados;
- c) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los Presidentes de Mesas receptoras de votos; y
- d) los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos (200) metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.

Art. 324.- Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:

- a) Las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;
- b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieran carácter oficial, profesional o meramente

social;

- c) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;
- d) la participación en actos de índole política o campañas proselitistas internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;
- e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y,
- f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 325.- Los que fueren declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de seis (6) meses a dos (2) años de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.

Art. 326.- Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material propagandístico de algún Partido, Movimiento político o alianza que concurren a elecciones, serán castigados con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo".

Art. 327.- Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulguen los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince (15) días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de hasta seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos (500) jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerará cómplices a los directivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos.

Art. 328.- Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin, sufrirán las penas establecidas en el Código Penal para el peculado.

### CAPITULO III DE LAS FALTAS

Art. 329.- La persona designada como miembro de la Mesa que, injustificadamente, no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa equivalente de treinta (30) a sesenta (60) jornales mínimos para persona no calificada.

Art. 330.- Abonarán una multa equivalente de quince (15) a treinta (30) jornales mínimos de obreros no calificados en el área de la capital quienes:

- a) voten mediante inhabilitaciones establecidas en el artículo 75º de este Código;
- b) siendo secretarios o funcionarios del Registro, que omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y
- c) violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Art. 331.- El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en el Artículo 305 de este Código, hará pasible a sus autores o a Partido, Movimiento político o alianza que lo propicie de sufrir una multa de cien (100) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital".

Art. 332.- Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, destruyendo al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, o portando armas provocando tumultos que

entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales, serán pasibles de una multa equivalente de diez (10) a veinte (20) jornales mínimos.

Art. 333.- Los comerciantes que vendieren bebidas alcohólicas desde doce (12) horas antes del inicio del acto eleccionario y en el día de las elecciones, abonarán la multa de cincuenta (50) a doscientos (200) jornales mínimos.

Art. 334.- Los responsables de los entes públicos mencionados en el Artículo 59 Inc. c), de este Código, los Sindicatos y las personas físicas que realizaren aportes violando dicha disposición abonarán una multa equivalente al doble de la aportación realizada, si se tratase de fondos provenientes del extranjero; y el Partido, Movimiento político o alianza que se benefició con tal aporte abonará la misma multa dispuesta en este artículo.

Art. 335.- Los medios de comunicación social que alterasen el precio de sus tarifas normales durante el desarrollo de la campaña electoral favoreciendo a un Partido, Movimiento político o alianza y discriminando en perjuicio de otro, pagarán una multa equivalente a un mil (1.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

#### CAPITULO IV NORMAS DE APLICACION

Art. 336.- Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la Jurisdicción Penal Ordinaria, de conformidad a lo establecido en la ley que reglamenta la Justicia Electoral.

Art. 337.- Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones del Código Penal.

Art. 338.- Será de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria entender en los procesos correspondiente a delitos electorales originados en la condición de militar o policía en servicio activo del , los que podrán iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona hábil.

Art. 339.- La privación de libertad dispuesta contra un imputado, cuando éste fuere militar o policía en servicio activo, implicará la automática suspensión en sus funciones y la misma se cumplirá en un local designado por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, en su caso.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 340.- Las funciones que este Código atribuye a los encargados de su cumplimiento se consideran carga pública. Por tanto son irrenunciables salvo caso de enfermedad o de ausencia justificada ante la Justicia Electoral.

Art. 341.- Los escritos que se presentaren ante la Junta Electoral se podrán hacer en papel común. Los certificados o testimonios que se relacionaren con la inscripción cívica y con el cumplimiento de la Ley Electoral serán expedidos por las autoridades nacionales en papel común y libre de costos.

Art. 342.- Cuando por circunstancias excepcionales la elección coincidiera con el periodo de inscripciones, tachas o reclamos se realizará con los Registros del año anterior.

Art. 343.- Derogado/Ley 39/92. Art. 4º.

Art. 344.- Deróganse la Ley Nº <sup>1190 y sus modificaciones.</sup> ~~886 del 11 de diciembre de 1981 y sus enmiendas la Ley Nº 02/89 (que aprobó el Decreto-Ley Nº 2 del 28 de febrero de 1989); la Ley Nº 03/89 (que aprobó el Decreto-Ley Nº 3 del 28 de febrero de 1989); la Ley Nº 04/89 (que aprobó el Decreto-Ley Nº 5 de fecha 6 de abril de 1989), y todos los artículos, con excepción del artículo 132, de la Ley Nº 10 del 16 de setiembre de 1989, así como todas las disposiciones contrarias a este Código.~~

Art. 345.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el veinticuatro de febrero del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Senadores en virtud de lo que dispone el artículo 161º de la Constitución Nacional, sancionándose la Ley, el veintiséis de febrero del año un mil novecientos noventa.



INTERNATIONAL FOUNDATION FOR ELECTION SYSTEMS

1101 15TH STREET, NW · THIRD FLOOR · WASHINGTON, DC 20005

TEL (202) 828-8507 FAX (202) 452-0804